



**UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO**

**“EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO”**

**FACULTAD DE DERECHO**

INCORPORADA A LA

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**“EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ACTOR O  
ESPECTADOR EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**



PRESENTA:

**SKARLE SAMYR RODRÍGUEZ SUGÍA**

DIRIGIDA POR:

**MTRO. ESTEBAN PEDRO LÓPEZ FLORES.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis a los seres que más amo en este mundo:

A mi esposo, César Eduardo, quien ha sido sostén y apoyo en mis esfuerzos de superación personal.

A mi pequeño hijo César Eduardo, por ser la fuente de mi inspiración y motivación para superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un mejor futuro.

A mis Padres y Hermanas, por haberme brindado una familia hermosa y unida, además por creer y confiar siempre en mí, apoyándome en todas las decisiones que he tomado en la vida.

Skarle Samyr Rodríguez Sugía.

## **AGRADECIMIENTO**

Deseo expresar mis más sinceras muestras de agradecimiento:

A Dios, por haberme dado el mejor regalo, que es la vida y por permitirme lograr uno de los tantos sueños que tengo, además por enseñarme el camino correcto de la vida, guiándome y fortaleciéndome cada día.

A mi Esposo, mi ayuda idónea, por su amor, paciencia, comprensión y motivación, sin lo que hubiese sido imposible lograr mi objetivo.

A mi pequeño hijo, por sacrificar parte de su tiempo de juego, para dedicárselo a mi trabajo de tesis.

A mis padres, por su amor, consejos y apoyo incondicional.

Al Magistrado Rutilo Ernesto Guevara Clavel, por permitirme formar parte del Tribunal que preside, además, por ser un ejemplo de dedicación, rectitud y lealtad e inspirarme a la carrera judicial.

A mi amigo y compañero de trabajo Lic. Rafael Ramírez Lagunas, por sus consejos y por compartir desinteresadamente sus amplios conocimientos y experiencia.

A mi alma mater, la Universidad Americana de Acapulco A. C., por los valiosos conocimientos adquiridos.

# ÍNDICE

Introducción

<b>CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>PÁGS.</b>
1.1 El ministerio público.	1 - 10
1.2 Antecedentes.	11 - 19
 <b>CAPÍTULO II EL MARCO LEGAL DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN</b>	
2.1 Sus atribuciones como órgano encargado de la procuración de justicia.	
2.1.2 En la Constitución General de la República.	20 - 22
2.1.3 En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	23 - 31
2.1.4 En el Código Penal Federal.	32 - 33
2.1.5 En el Código Federal de Procedimientos Penales.	34 - 62
2.1.6 Atribuciones del ministerio público de la federación como parte en el proceso de amparo.	63 - 79
 <b>CAPÍTULO III JUICIO DE AMPARO DIRECTO</b>	
3.1 Requisitos de la demanda de amparo directo.	80 - 81

3.2 Competencia.	82 - 84
3.3 Cómputo y términos para su interposición.	85 - 89
3.4 Substanciación del juicio de amparo directo.	90 - 99

## **CAPÍTULO IV CONCLUSIONES**

100 - 127

## **CAPÍTULO V PROPUESTA**

5.1 Propuesta para modificar los artículos 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo.	128 - 130
--	-----------

Bibliografía	131 - 133
--------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

Durante el tiempo que llevo desempeñándome como Oficial Administrativo, antes Judicial, en el Poder Judicial de la Federación y con las pláticas y experiencias de mis compañeros de trabajo, me he dado cuenta de la casi nula participación del ministerio público de la federación, en su calidad de parte en los procedimientos de amparo, tanto indirecto como directo, en razón de que las atribuciones procesales que en dicho carácter le competen, sólo las limita a la formulación de pedimentos, cuyos argumentos, en modo alguno son atendidos, estudiados o analizados por el órgano de control constitucional al no existir en la ley de amparo precepto alguno que obligue a los tribunales federales a realizar dicho estudio o análisis; por lo que su presencia en el juicio de amparo no es indispensable o necesaria, resultando posible su abolición, aun cuando exista una corriente de opinión en el sentido de que el citado representante social de la federación, es una parte equilibradora y reguladora del proceso de amparo, cuya función especial lo es la de vigilar el cumplimiento de la ley, en consideración a que, si ésto fuera así, la propia ley no lo facultaría para que a su discreción decida en qué juicios interviene o no, dado que no pueden existir procedimientos en los que se deba cuidar

su legalidad y estricto apego a la ley y otros en los que no sea necesaria dicha vigilancia, en virtud de que al ser de orden público la substanciación de cualquier proceso, el estado y la sociedad en general están interesados en que se cumpla la Ley en su trámite y todos deben ser susceptibles de que se cuide su legalidad; amén de que, aún cuando esta función no la desempeña el ministerio público de la federación, porque como ya se dijo, está facultado por la ley para que a su arbitrio determine en qué juicios interviene o no.

Así, del total de expedientes analizados para la realización del presente estudio, se advierte que los tribunales de amparo, resolvieron con oportunidad la litis constitucional planteada por los quejosos que acudieron a solicitar la protección de la justicia federal, circunstancia que refuerza la posición de abolir del juicio de amparo directo, la presencia del ministerio público de la federación, ya que resulta inútil y ociosa su participación; pues, con y sin pedimento de dicha representación social, los tribunales colegiados dictaron las resoluciones de amparo que correspondían en cada uno de los juicios de amparo directo que tramitaron.



Por tal motivo, si el ministerio público de la federación, no despliega con eficiencia y efectividad su quehacer procesal como parte en el juicio de amparo directo, su presencia es innecesaria o requiere de las reformas legales necesarias para hacer efectiva su participación en los juicios federales en los que intervenga.

Por otra parte, de lo dispuesto en la ley de amparo se desprende que no hay disposición alguna que obligue a los tribunales federales a realizar estudio sobre los argumentos jurídicos que el ministerio público de la federación hubiese vertido en su pedimento y por consecuencia a pronunciarse sobre los mismos al dictar la correspondiente sentencia, ello, en nuestra modesta opinión, incide en el actuar del citado representante social, el que al percatarse que su pedimento no se refleja en el estudio que de la litis constitucional hace el órgano federal, deja de formular pedimentos y cuando lo hace, es para justificarse ante sus superiores o por órdenes de éstos, en asuntos de posible trascendencia jurídica, social o política, pero no como garante de la legalidad del proceso, como se le ha venido considerando equivocadamente, pues de serlo, tendría que ser parte procesal en todos los pronunciamientos, tanto en los de instancia natural como

constitucional, porque como ya se dijo, todos los procedimientos al ser de orden público su tramitación, es de interés general cuidar que se ajusten a las prescripciones de la ley, razones que nos permiten afirmar que al no ser parte contingente y necesaria en los juicios de amparo directo, procede abolir su presencia en los mismos o hacerla efectiva en su caso.

En conclusión, de mantenerse la postura de que el ministerio público de la federación sea parte necesaria en el juicio de amparo directo, entonces se hace menester una reforma a los artículos 107, fracción XV, de la constitución general de la república y 5, fracción IV, de la ley de amparo, a efecto de que en primer lugar, como garante de la legalidad del proceso de amparo, tenga la obligación legal de intervenir en todos los juicios, sin facultad discrecional para decidir en cuáles interviene y en cuáles no ya que no puede haber juicios de primera y juicios de segunda; en segundo término, señalar sanción administrativa o económica para el caso de que deje, sin causa justificada, de intervenir en el juicio de amparo, incluyendo el cese; y en tercer lugar, imponer la obligación legal a los tribunales colegiados de que al pronunciar la respectiva sentencia de amparo, analicen los

razonamientos jurídicos que el ministerio público hubiese vertido en sus pedimentos, porque sólo así se justificará su presencia en el juicio de amparo directo; en caso contrario procede abolirla, como se propone en el presente estudio.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO CONCEPTUAL**

### **1.1 EL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público de la Federación es una institución dependiente del Ejecutivo Federal, presidida por el Procurador General de la República, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita e intervenir en todos los negocios que la ley determine; así como también la intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales y, principalmente, del Ejecutivo Federal.

Tales funciones derivan de lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución General de la República, que en lo conducente dice:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Así como, en lo previsto por el numeral 102, apartado A, de dicha norma fundamental, el que en lo que interesa establece:

“...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación sea parte; en los casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes...”

Marco Antonio Díaz de León, refiere que: “El Ministerio Público es el Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal*, Porrúa, T. II, 2ª. Edición, México, 1989, p.1144.

Guillermo Colín Sánchez, sostiene que: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."<sup>2</sup>

Sergio García Ramírez, del Ministerio Público afirma que es:

"Pieza fundamental del proceso penal moderno, en los más de los países, a raíz de la entronización del sistema mixto, es el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento apareja uno de los caracteres relevantes de tal sistema mixto. Hoy día el M.P. constituye, particularmente en México, un instrumento de total procedimiento, así en la importantísima fase de averiguación previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el M.P. asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado."<sup>2</sup>

Miguel Fenech, citado por Miguel Ángel Castillo Soberanes, define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir

---

<sup>2</sup> Guillermo Colín Sánchez. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, S.A, 3ra. Edición, México, 1974, p.86  
2bis García Ramírez, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Porrúa, 5ª Edición, p. 251.

la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.”<sup>3</sup>

De lo antes apuntado se advierte claramente, que el Ministerio Público de la Federación, desempeña un papel importante dentro del proceso penal en México, fundamentalmente, por constituir una institución de buena fe, encargada de la persecución de los delitos del orden federal y ser el órgano, a quien en forma exclusiva, le compete el ejercicio de la acción penal y la representación del gobierno de la Unión, en todos los juicios en donde la Federación sea parte.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, se da una reforma de trascendencia en el procedimiento penal mexicano y es la que proviene de los artículos 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: El ministerio público de la federación, quien a su vez se le equipara al actor en los juicios civiles, con todas las prerrogativas procesales que ello encierra,

---

<sup>3</sup> Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª. Edición, México, 1993, p. 13

considerando la naturaleza de los actos que realiza en uso de sus facultades investigatorias, persecutorias y acusatorias; pues, con las primeras, prepara el ejercicio de la acción, obteniendo los medios de convicción necesarios que le permitirán acreditar la existencia de la conducta delictuosa descrita en el tipo penal correspondiente y del presunto responsable de su comisión; las segundas, son el ejercicio propiamente dicho de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, mismas que perduran hasta el cierre de instrucción; y, las terceras, son la culminación de las anteriores, ya que, constituye la exigencia punitiva concreta, en la que hace una relación de las pruebas que aportó al juicio para demostrar la existencia material del delito y con base en ello solicitar la aplicación de la ley penal y la imposición de las penas que correspondan al ilícito cometido, con el objeto de reprimir la conducta antisocial del sujeto activo.

Dicha facultad se objetiva en la formulación de conclusiones acusatorias, que son las que puntualizan el ejercicio de la acción penal y determinan con exactitud el delito por el que será juzgado el acusado, sin que el ente jurisdiccional pueda variar el contenido de dicha acusación; teniendo en cuenta que:



“Si al ejercitar el derecho de acción penal, el ministerio público acusa por un determinado delito y encuadra a éste en forma muy concreta, el juzgador no podrá suplir las deficiencias de la pretensión jurídica que se contenga. Su obligación procesal será dictar justicia respetando el principio de legalidad, formulando el examen de la validez del derecho que se afirma tener. Su explicación se encuentra en que se trata del ejercicio de una facultad exclusiva, que por virtud de la esfera de competencia de los poderes públicos le impiden sustituir al ministerio público al dictar la resolución judicial; de tal manera que va a estudiar la acusación penal y a resolver en sus términos la procedencia de la acción penal”.<sup>4</sup>

En el caso concreto, se trata de un análisis de estricto derecho, donde el juzgador no puede de manera oficiosa abordar el estudio de un delito diverso al puntualizado por el ministerio público en sus conclusiones acusatorias, ni variar el contenido de la acusación, a pesar de que advierta de los hechos en que se funde, la integración de otro delito diferente; ya que atendiendo al principio de legalidad precitado, deberá ocuparse solamente y de modo exclusivo del delito por el que el ministerio público hubiere concretado su acusación, de lo contrario estaría rebasando la imputación hecha en contra del procesado por el órgano acusador y sustituyéndose en sus facultades, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y del ministerio

---

<sup>4</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, Porrúa, México, 1992, pp. 85-86

público la investigación y persecución de los delitos, principios en los que se delimita claramente una función de la otra, la jurisdiccional de la persecutoria, la primera se reserva a los tribunales y, a la segunda, al Ministerio Público, y a una Policía, órgano auxiliar de aquél, que se encuentra bajo su autoridad y mando.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

**"MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEL, EL JUEZ NO PUEDE REBASARLAS.** *Si el Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusó por homicidio calificado, sin mencionar expresamente cuál calificativa del mismo estimó comprobada, no razonando en su promoción ninguna de esas circunstancias, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable estime la culpabilidad del quejoso en el delito de homicidio simple, ya que el juzgador no puede rebasar, sin violar las garantías del quejoso, los términos de la acusación, ni puede corregir o subsanar las omisiones*

*del Ministerio Público, que es un órgano técnico, y en sus conclusiones debe delimitar y concretar el ejercicio de la acción penal”.*<sup>5</sup>

En el sentido antes apuntado, también existe el siguiente criterio que dispone:

**"ACUSACIÓN, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. HOMICIDIO EN RIÑA.** Si el Ministerio Público acusó al reo como responsable de homicidio cometido en riña, en la que tuvo el carácter de provocado, no es posible rebasar la acusación”<sup>6</sup>.

Otro criterio de los Tribunales Federales dice:

**"ACUSACIÓN, EL JUEZ NO DEBE REBASARLA (RIÑA).** Si el Ministerio Público se conformó con la clasificación de riña que estableció el fallo de primer grado, dada la prohibición que establece la no reformatio in peius el Tribunal de Segundo Grado estuvo imposibilitado para corregir el error técnico del inferior, ya que ello

---

<sup>5</sup> Volumen 10, Segunda Parte, Primera Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 37.

<sup>6</sup> Volumen XXXIX, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 14

*implicaría violación del artículo 21 Constitucional, puesto que los jueces naturales de uno y otros grados, no pueden rebasar el ámbito de la acusación”.*<sup>7</sup>

En conclusión, la institución del Ministerio Público, es el órgano del estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo penal; asimismo, se trata de una institución unitaria y jerárquica, que depende del Poder Ejecutivo, que además de las funciones ya especificadas, interviene en procedimientos judiciales (civiles, familiares, sucesorios, de amparo, etc.) en defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y resulta ser consultor y asesor de los jueces y tribunales, como del Presidente de la República, conforme a lo previsto en el artículo 102, apartado A, de la ley fundamental del país.

Su actuación se rige por los principios de unidad e indivisibilidad; pues todos los funcionarios que lo integran, componen un solo órgano (el Ministerio Público de la Federación), bajo una única dirección (la del Procurador General de la República); y no obstante que ante cualquier

---

<sup>7</sup> Volumen XXIX, Segunda Parte, Sexta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 11

Tribunal y por cualquier oficial actué, la mencionada institución representa a una sola persona o Instancia; bien sea a la sociedad o al Estado <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Díaz de León, Marco Antonio, op. Cit., p. 1146.

## 1.2 ANTECEDENTES

La institución del Ministerio Público nace en Francia, aunque existen autores que ven sus antecedentes en países y épocas muy remotas; así, manifiesta Miguel Ángel Castillo Soberanes, que:

“El Ministerio Público de la Federación, a la luz de la doctrina, es una de las instituciones en donde su origen es visto con gran especulación; algunos encuadran su nacimiento en la antigua organización jurídica de Grecia y Roma, en la Italia medieval, y la corriente más predominante lo sitúa en el derecho francés”.<sup>9</sup>

Juventino V. Castro, en su obra el Ministerio Público en México, respecto a su origen, afirma que:

“...Otros creen ver el origen histórico de la institución en la antigüedad griega, y particularmente en los “Temostéti”, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Para otros es romano, en los “curiosi, stationari o irenarcas”, con funciones policíacas, y en especial en los “praefectus urbis” en Roma, en los “praesides y precónsules” en la provincia, o en los “defensores civitatis, los advocati fisci y los procuratores Caesaris” del imperio. Otros en

---

<sup>9</sup> Castillo Soberanes, Miguel Ángel, op. Cit., p. 15.

las legislaciones bárbaras, y en particular en los “gastaldi” del derecho logonbardo; o en el “conte o los saions” de la época franca, o en los “actores dominici” de Carlo Magno. Otros más en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, y por efectos del principio “inquisitio ex officio” y en especial, en los “promotores”, que sostenían la acusación, requerían la aplicación de la pena, etc. Y asimismo se habla de los “sindici, ministrales o cónsules locorum villarum”, verdaderos denunciadores oficiales de la Italia medioeval”.<sup>10</sup>

Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse al Ministerio Público y a la abogacía del estado, de los antecedentes de nuestra institución en estudio manifiesta:

“Recordaremos, sin embargo por constituir puntos de entronque de ambas instituciones, que la denominación “ministerio fiscal” con que sigue designándose al Ministerio Público en España y, por influencia suya, en el uso de diversos países americanos, cuadraría mejor, conforme a sus orígenes romanos evocados en las **Partidas**, a la abogacía del Estado, y que la dualidad corporativa se halla perfectamente delineada en el derecho valenciano del siglo XII cuando implantó a un **abogado fiscal**, a quien correspondía acusar los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y sostener la jurisdicción real, un **abogado patrimonial**, al que incumbía la defensa de los bienes del monarca y del erario, la de los derechos del rey en asuntos civiles y, como atribución no procesal, sino administrativa, la recaudación de los impuestos”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Castro, Juventino V., *El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones*, Porrúa, México, 1990, pp. 3-4.

<sup>11</sup> Alcála-Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Porrúa, 2ª Edición, México, 1985

Por lo que respecta a nuestra posición sobre el origen del Ministerio Público, consideramos que es acertada la de la mayoría de los tratadistas sobre este tema, pues siguiendo a Carlos Franco Sodi, quien es citado por Juventino V. Castro, se refiere a que toda esa genealogía hay que:

“...Mirarla con reservas, pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medioevales y menos aún entre éstos y el Ministerio Público francés que, particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen, ni por sus funciones”.<sup>12</sup>

Consecuentemente, debemos concluir que la institución del Ministerio Público, como la conocemos en México encuentra su origen en el derecho francés.

A pesar de lo anterior, la institución del Ministerio Público, arriba a nuestro país vía España, por lógicas razones, y por consiguiente nos impuso una legislación y todas sus instituciones jurídicas, entre ellas la del Ministerio Público, así, la Recopilación de indias, en la ley dada el 5

---

<sup>12</sup> Castro, Juventino V., op. Cit., p. 4.



de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal.”<sup>13</sup>

Al constituirse el régimen constitucional en la Nueva España, la Constitución Gadilana ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte) y las Audiencias de la península y de Ultramar, lo que se realizó con el decreto del 9 de octubre de 1812, donde se disponía que en la Audiencia de México, existieran dos fiscales; la que se integraba, en el año de 1822, por dos magistrados y un fiscal.<sup>14</sup>

En el México independiente, siguió vigente lo establecido por el mencionado decreto de 9 de Octubre de 1812, en razón a que en el Tratado de Córdoba se dispuso que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

---

<sup>13</sup> Castro, Juventino V., op. Cit., p.6.

<sup>14</sup> Castro, Juventino V., op. Cit., pp. 6 y 7.

La Constitución de 1824, en su artículo 124, estableció el ministerio fiscal en todas las causas criminales en la que estuviese interesada la federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no en el recurso de competencia; así como, en las visitas semanales a las cárceles.

El Decreto de 20 de Mayo de 1826, es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, y la Ley de 22 de Mayo de 1834, menciona la existencia de un Promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, el que se nombraría como el de los Tribunales de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836, que establecieron el sistema centralista en México y en la Ley de 23 de Mayo de 1837, se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, igualmente, para cada uno de los Tribunales superiores de los Departamentos.

Sin embargo, fue hasta la Ley Lares de 6 de diciembre de 1853, en donde se organiza sistemáticamente al Ministerio Fiscal; bajo el Título VI y rubro "Del Ministerio Fiscal". El 23 de noviembre de 1855, se

establece que los promotores fiscales no podían ser recusados, existiendo tales promotores, tanto en la Suprema Corte, como en los Tribunales de Circuito y, por decreto de 25 de abril de 1856, en los Juzgados de Distrito.

La Ley de jurados expedida el 15 de junio de 1869 establece tres procuradores y por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, los que no se encontraban organizados, eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

El 15 de septiembre de 1880, cuando se publica el primer Código de Procedimientos Penales, en éste ya se establece una organización del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales de 22 de mayo de 1894, mejora la Institución, ampliando su intervención al proceso, reconociéndole las funciones y finalidades del Ministerio Público francés, esto es, como miembro de la policía judicial y como auxiliar de

la administración de justicia, donde reconoce, que el Ministerio Público en México, tiene su origen en la institución francesa.

El 30 de junio de 1891, se publica un reglamento del Ministerio Público y, hasta el año de 1903, durante el gobierno de Porfirio Díaz, es que se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, en la que se tiene, ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afectara el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular.

Finalmente, es en la constitución de 1917, donde se perfilaron de manera concreta y expresa, cuáles son las atribuciones y facultades del Ministerio Público, en los artículos 21 y 102, cuya redacción original, salvo las reformas que se le han hecho, se conserva en lo esencial hasta la actualidad.<sup>15</sup>

En cuanto a los orígenes del Ministerio Público de la Federación, Alfonso Noriega dice:

---

<sup>15</sup> Castro, Juventino V., *op cit.*, pp. 6-14.

“Por lo que se refiere a los antecedentes de la Institución del Procurador General de la República, como en muchos otros aspectos de nuestro Derecho público (algunos de ellos de importancia fundamental para nuestra vida jurídica, como un ejemplo el artículo 14 Constitucional y el mismo juicio de amparo), debemos reconocer que impresionaron e influyeron en los creadores de nuestras instituciones políticas. Estas dos fuentes son las siguientes: el Derecho hispánico que durante tres siglos rigió nuestro ordenamiento jurídico y formó – se quiera o no – nuestra tradición y nuestra manera de ser, y el Derecho norteamericano, modelo vivo y espléndido, que se ofreció a la admiración anhelante de nuestros legisladores, no como una imitación extralógica –cosa que se ha repetido-, sino como una manera justa y adecuada, de satisfacer las legítimas aspiraciones en pro de una renovación de las formas políticas, que animaban a nuestros ancestros y que tenían por otra parte, el valiosísimo aval de éxito rotundo –social, político y económico – obtenido en la nación norteamericana. El Procurador General, en mi opinión, tiene su antecedente remoto en el fiscal de las reales audiencias que funcionaron durante trescientos años en la Nueva España y en el **attorney general** de la organización judicial de nuestros vecinos del norte”<sup>16</sup>.

De lo expuesto, advertimos que hay coincidencia en cuanto al origen español de la institución política en cuestión, refiriendo su opinión del doble antecedente, esto es, además del español, el norteamericano, por un lado en el Fiscal de las Reales Audiencias de la nueva España y en la Attorney General de los Estados Unidos de Norteamérica, por el otro; sin embargo, como el tema central de nuestro análisis no es profundizar en las diferentes posiciones que existen sobre el origen del Ministerio Público de la Federación, sino en su

---

<sup>16</sup> Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 1997, p. 365.

eficacia como parte en el juicio de amparo directo, queden ahí, expuestas las opiniones que vierten los diferentes estudiosos de tal institución sobre su génesis.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO LEGAL DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**

#### **2.1 SUS ATRIBUCIONES COMO ÓRGANO ENCARGADO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

##### **2.1.2. EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Como se ha expuesto con anterioridad, las principales funciones del Ministerio Público de la Federación se encuentran consagradas en los artículos 21 y 102, apartado A, y 107, fracción XV, de la Constitución General de la República, toda vez que dichos preceptos establecen:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador,

no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.- Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

“Artículo 102.A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador –General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho, gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.- Incumbe al Ministerio Público de la Federación , la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.- El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.- En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la



Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.- El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.- La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la Ley.-B...”.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las siguientes bases: I...,II..., III..., IV..., V..., VI..., VII..., VIII..., IX..., X..., XI..., XII..., XIII..., XIV..., XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público; XVI., XVII..., XVIII...”

De tales disposiciones legales se derivan sus facultades como órgano encargado de la procuración de justicia, mismas que son reglamentadas en diversos ordenamientos jurídicos: el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como su calidad de parte para intervenir en todos los juicios de amparo, de conformidad a lo dispuesto en la ley reglamentaria del juicio de garantías.

### **2.1.3 EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

En primer término como dispositivo legal reglamentario de las funciones desempeñadas por el Ministerio Público de la Federación, se encuentra la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ordenamiento encargado de organizar dicha dependencia, para el despacho de los asuntos de su competencia.

El citado cuerpo de leyes en su artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V y VI, relata cuales son las atribuciones, entre las que destaca la procuración de justicia y la persecución de los delitos del orden federal, que dice:

"Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:.. II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas... En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá: ... a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención; b) Intervenir como representante de la

federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento; c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público. Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. III. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a los Estados integrantes de la Federación, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos

para el debido ejercicio de dichas atribuciones. Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable; V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y..."

Dichas atribuciones, de conformidad con el numeral 4, fracción II, inciso a), de la ley orgánica, comprenden:

"Artículo 4.- II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá: a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención".

El artículo 107, fracciones V, VIII, XIII y XV de la Ley Primaria del país, que se citan en el artículo 6, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dice:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:... "V...La Suprema Corte de Justicia, de Oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer los amparos directos, que por su interés y trascendencia así lo ameriten...",XIII. Cuando los Tribunales

Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.- La resolución que pronuncien las Salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;...” “XV. El procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público...”

Por otra parte, el artículo 6, fracciones V y VI, dice:

"Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: ... V. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables; .. VI. Someter a consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Reglamento de esta Ley, así como el de las reformas al mismo, que juzgue necesarias;"

El artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación: I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende: **A) En la averiguación previa:** a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren; c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados; d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables; f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables; g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte; i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia; j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente; k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones

aplicables; l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; 2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado; 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables; 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables; 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables. m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales; n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y ñ) Las demás que determinen las normas aplicables. Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten. En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **B) Ante los órganos jurisdiccionales:** a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso; b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos o

la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley; d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación; e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal; f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, y g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables. **C) En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:** a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal; b) Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; c) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido; d) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto; e) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras



personas; f) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño, y g) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables”.

En las anteriores disposiciones se encuentran la totalidad de facultades que le corresponden al Ministerio Público de la Federación, como órgano encargado no sólo de la procuración de justicia, sino también como encargado de vigilar que se cumpla efectivamente con la administración de la misma, ya que le compete cuidar y vigilar la legalidad de actuación de las autoridades jurisdiccionales en el desarrollo del proceso y proveer lo necesario para su impulso, incluso brindando asesoría jurídica a las víctimas por algún delito y prestando su colaboración con éstos, para que coadyuven eficazmente en el desahogo del procedimiento penal correspondiente, dentro del cual, su intervención es de gran relevancia, puesto que se inicia con el ejercicio de la acción penal y la aportación de las pruebas conducentes a demostrar los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la responsabilidad del acusado en su comisión; culminando con la formulación de las correspondientes conclusiones, sea en el sentido de acusar o de poner de manifiesto ante el órgano judicial la existencia de

alguna causa que extinga la acción penal o excluya la responsabilidad del procesado, incluyendo, las que agraven o atenúen la punibilidad del ilícito.

Además de las facultades que le competen para impugnar las resoluciones judiciales.

Por consiguiente, es clara la importancia de la institución en estudio de la administración y procuración de justicia.

### **2.1.4 EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

Son diversas las disposiciones contenidas en la Ley Federal, que aluden a las facultades del Ministerio Público de la Federación; así, el artículo 31 bis, del Código Penal Federal, le impone la obligación de solicitar la condena al pago de reparación del daño y al juez de resolver sobre la misma, señalando para el caso de incumplimiento a ello, una sanción pecuniaria de treinta a cincuenta días de salario mínimo; el precepto 34, del invocado ordenamiento jurídico, refiere que la condena a la reparación del daño por la comisión de ilícitos tiene el carácter de pena pública y su resarcimiento deberá ser solicitado de oficio por la representación social de la federación, quedando obligados los ofendidos o sus derechohabientes a proporcionarle al agente del Ministerio Público de la Federación y al juez los datos y medios de prueba necesarios para acreditar la procedencia y monto de tal reparación; el numeral 93 de la Ley Penal en cita, lo faculta para recibir el perdón del ofendido o de la persona legitimada para hacerlo, en los delitos que se persiguen a petición de parte (querrela), siempre que no se hubiese ejercitado la acción penal, a efecto de declararla extinguida; el artículo 115, de la Ley Federal, en relación con la interrupción del

término de la prescripción de la acción penal, lo faculta a hacer entrega del detenido en su poder a solicitud del Ministerio Público de una entidad federativa; en relación con el antisocial de abandono de personas, específicamente, tratándose de abandono de hijos, el normativo 337, del Código Penal Federal, lo autoriza para promover, en los casos que lo amerite, la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tales son las atribuciones consagradas por la ley sustantiva penal federal a favor del ministerio público de la federación, de las que se infiere su participación dentro del proceso penal, como órgano encargado de vigilar la legalidad de su desarrollo, sea en beneficio de los menores víctimas de algún delito o de los ofendidos penales, en los casos de reparación del daño.

## **2.1.5 EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Son también múltiples las disposiciones legales contenidas en el indicado Código adjetivo penal federal, que contienen facultades y atribuciones a cargo de la representación social de la federación, mismas a que se contrae su actuación, como órgano de la averiguación y persecución de los delitos del orden federal, hasta la de aportar las pruebas correspondientes para acreditar el tipo penal del ilícito de que se trate y la responsabilidad penal del procesado en su comisión; así, como la de interponer los recursos correspondientes en contra de las resoluciones judiciales que resulten contrarias a los intereses que representa.

El artículo 2, del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que corresponde al Ministerio Público de la Federación, llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales; así, en la indagatoria le compete recibir denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o escrita sobre hechos que puedan constituir delito; practicar y ordenar la realización

de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado y la procedencia de la reparación del daño; solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa y las órdenes de cateo que se requieran; acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda; dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; asegurar o restituir al ofendido en sus derechos; determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal; acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen; conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado; en los supuestos en que sea conducente promover la conciliación entre las partes; y, las demás que le otorgue la ley.

Esas son las funciones que le competen al órgano acusador federal en la fase de averiguación previa, de las cuales se distinguen también, atento a lo previsto por el artículo 3, de la citada Ley adjetiva penal federal, la de ser jefe inmediato y superior de la policía,

corporación que se encuentra investida de atribuciones para que bajo determinadas circunstancias pueda recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre hechos que puedan constituir delito, en los casos que no puedan ser formuladas directamente de ello al citado representante social, de las diligencias practicadas, quien ordenará, en el momento que lo estime pertinente, deje actuar; igualmente, corresponde a la policía, practicar las diligencias que le encomiende su superior jerárquico y que resulten necesarias e indispensables para los fines de la averiguación previa; llevar a cabo las citaciones y presentaciones que le ordene; así como realizar todo aquello señalado en la ley. Sin embargo, dentro de la indagatoria tiene prohibido recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrante delito, sin que medien instrucciones del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

En los períodos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, al Ministerio Público de la Federación, le corresponde aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar el tipo penal del delito (hoy cuerpo del delito) de que se trate, la probable o la plena responsabilidad penal del acusado, la procedencia del pago de daños y

perjuicios, cuidando que los tribunales fiscales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y que sus resoluciones se cumplan debidamente y, en la fase de ejecución, debe vigilar que se cumplan debidamente las sentencias judiciales, como está previsto en los artículos 4 y 5, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En los casos de concurso de delitos, el ministerio público será competente y ejercerá sus facultades de órgano investigador y persecutor, cuando se trate de antisociales del fuero común, conexos con ilícitos federales según lo establecido en el numeral 10, párrafo segundo, del pluricitado Código Federal de Procedimientos Penales. De conformidad al mismo precepto legal antes invocado, el ministerio público puede ejercitar la acción penal o solicitar que sea un juez distinto al del lugar donde se cometió el delito, quien conozca de la causa penal instruida en contra del presunto activo, por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, fundamento legal del que en la actualidad se han valido, tanto los órganos jurisdiccionales federales como la representación social de la



federación, para ventilar una causa penal que por su importancia y trascendencia social o política, deba conocer un juez distinto al del lugar en el que se cometió la infracción a la ley penal.

Por ejemplo, el homicidio del candidato presidencial Luis Donald Colosio, cometido en Lomas Taurinas, en la jurisdicción de Tijuana, Baja California, que sin embargo, por la entidad del mismo y por razones de seguridad del entonces procesado, ahora sentenciado, Mario Aburto Martínez, se ventiló en tribunales federales con residencia en el Estado de México.

Dentro de las formalidades que el ministerio público de la federación debe observar en el desahogo de las diligencias en las que interviene, la Ley adjetiva penal federal de mérito prevé que debe estar acompañado de dos testigos de asistencia, quienes darán fe de todo lo que en aquéllas pase, como lo previene el artículo 16, primer párrafo, del invocado ordenamiento jurídico.

Otra de las formalidades que le impone la ley, es la de que sus actuaciones las levante por duplicado, mismas que deben ser

autorizadas con sus firmas de quienes intervienen en ellas, asentarse en forma continua sin dejar espacios en blanco y conservarse en el archivo respectivo, como se desprende de la sola lectura de los artículos 16, 17, 19 y 22, de la mencionada Ley procesal penal federal.

En cuanto al conocimiento o imposición de las actuaciones practicadas en averiguación previa, como formalidad se establece, que a las mismas sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere, por lo que al servidor que quebrante tal disposición se le someterá al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Respecto a las situaciones dentro del proceso penal, también se establece que de las mismas se podrán imponer las partes, dentro del local del tribunal correspondiente, sin que puedan salir de su sede, sin antes notificar de tal situación al ministerio público, quien sí se encuentra facultado para sacar fuera de local del juzgado o tribunal, las actuaciones para su estudio, de conformidad a los artículos 17 y 23, de la mencionada Ley adjetiva penal federal.

Las infracciones a las disposiciones anteriormente comentadas, dan lugar a la imposición de correcciones disciplinarias, incluso, cuando de ellas pueda resultar un delito, hasta la consignación ante el Ministerio Público, con independencia de que al carecer dichas actuaciones de alguna de sus formalidades esenciales, se reputen nulas, nulidad que deberá invocarse en la actuación subsecuente del interesado a quien beneficie.

El Ministerio Público y sus auxiliares, están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos que tenga conocimiento, salvo aquellos que para su persecución requieran querrela necesaria, si esta no se ha presentado o, la ley exija algún requisito de procedibilidad, en los casos en que se formule denuncia o querrela, verbal o escrita, ante su presencia, previamente deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante y de la legitimación de este último; así como de los documentos que le presenten como base de la denuncia o de la querrela, sin que admita la intervención de apoderado jurídico en la presentación de denuncias, a no ser que se trate de personas morales, quienes podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas y, en las querrelas formuladas a

nombre de personas colectivas, se admitirá la intervención de apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas.

Inmediatamente que el Ministerio Público de la Federación, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del ilícito, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber de las personas que fueron testigos, evitar que se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Cuando la averiguación se inicie en contra de personas que no hablen o no entiendan lo suficientemente el castellano, deberá nombrar traductor desde el momento de su detención, el que deberá asistirle en todos los actos procedimentales y en la correcta comunicación que debe tener con su defensor.

Toda persona a la que el Ministerio Público le vaya a tomar declaración en relación con el delito que investiga, tiene el derecho de estar asistida por un abogado nombrado por él, quién podrá impugnar las preguntas que se le hagan, cuando sean inconducentes o contra derecho, sin que pueda producir o inducir a las respuestas de su asistido.

En el supuesto de que sea el inculcado a quien se le va a tomar declaración, por haber sido detenido o presentarse voluntariamente ante el representante social de la Federación, el órgano acusador tiene la obligación de hacer constar quién hizo la detención del indiciado o ante quién hizo la comparecencia; día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, el nombre y cargo de quien la haya ordenado; le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre de su denunciante o querellante, los derechos que le otorga la Carta Magna, esencialmente: no declarar si así lo desea, o en su caso, declarar asistido por su defensor; tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o sí no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; que su defensor comparezca a todos los actos de desahogo de pruebas

dentro de la averiguación; que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndole para ello el tiempo necesario, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleve a cabo.

En el caso de que no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas y, que se les conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 20, Constitucional, en términos del numeral 135, del pluricitado Código adjetivo penal federal; para poder designar abogado o persona de su confianza que lo defienda se le deberá permitir comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de

comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De todos los derechos anteriormente consignados el Ministerio Público debe asentar razón en autos.

En los casos en que el detenido fuere un indígena o extranjero, no hable o entienda lo suficientemente el castellano, en el primer caso, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos que se indicaron con antelación y en segundo supuesto es decir que sea un extranjero deberá llamarse al cónsul de su país, lo anterior de conformidad con la Convención de la Haya.

El Ministerio Público de la Federación, está facultado también, para expedir órdenes de necropsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de policía no estuvieren en estado de consignarse desde luego, a los tribunales.

En las hipótesis de que de las diligencias practicadas se obtenga que la muerte no se debió a delito alguno, igualmente, el Ministerio Público deberá ordenar a quien corresponda el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver.

Por otro lado, si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito no aparecen suficientes datos que produzcan convicción en el representante social de la Federación, para el ejercicio de la acción penal y no aparece que puedan practicarse otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan nuevos datos y entretanto se ordenará a la policía que haga las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En el supuesto caso que de las constancias que integran la averiguación previa, el ministerio público determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubieren presentado querella, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir ante el Procurador General de la República dentro del término de quince días,



contados desde que se le hubiese hecho de su conocimiento tal determinación, para que éste, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe ejercitarse o no la acción penal, resolución contra la cual no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad y en términos de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede combatirse vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley, no obstante aún exista determinación legal alguna que establezca en forma concreta el procedimiento que ha de seguir el interesado para combatir esa clase de resoluciones, pero que en la práctica y por disposición de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo es el juicio de amparo y por tanto, la vía jurisdiccional federal, ello en tanto el legislativo, mediante la iniciativa de ley respectiva, propuesta por quienes conforme a la ley están facultados para formularlas, emita la aludida ley reglamentaria del proceso para impugnar las resoluciones de no ejercicio y de desistimiento de la acción penal, pronunciadas por el Ministerio Público de la Federación.

Cuando en el desahogo de la averiguación, el Ministerio Público de la Federación, estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en consideración las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá el órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste, oyendo al acusado, resuelva sobre dicho arraigo lo que en derecho corresponda y, al otorgarlo, establezca la vigilancia que deberá ejercer el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares sobre su persona; tal arraigo se prolongará única y exclusivamente por el tiempo necesario para la debida integración de la indagatoria, sin que pueda exceder de treinta días, lapso que puede prorrogarse por otro igual a petición del Ministerio Público de la Federación y para resolver sobre su subsistencia o levantamiento, el juzgador escuchará al representante social de la Federación y al acusado.

Para el caso de que los datos aportados por la averiguación previa sean suficientes y bastantes para acreditar los elementos del tipo penal del delito (ahora cuerpo del delito) de que se trate y la probable responsabilidad del acusado, el ministerio público de la federación, ejercerá acción penal ante el órgano jurisdiccional, solicitando el

libramiento de la correspondiente orden de aprehensión, la que se libraré cumpliendo los requisitos lo que para su emisión establecen los artículos 16 Constitucional y 195, de la Ley adjetiva penal federal en vigor.

Si el ejercicio de la acción penal se hace con detenido, el juez que conozca radicaré inmediatamente el asunto y se entenderé que el consignado queda a su disposición en el reclusorio o centro de salud en donde lo interne el citado representante social de la Federación, dejando constancia de ello en autos. El juzgador por su parte, procederé de inmediato a determinar si la detención se apegó a lo dispuesto en el supracitado numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, si se trató de un caso de flagrante delito, de notoria urgencia o de necesidad para evitar que el acusado eludiera la acción de la justicia, si por el lugar o la hora no pudo acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar se librara la orden correspondiente, hecho lo anterior, si la detención ordenada por el ministerio público es legal, deberá ratificarla, caso contrario, dejaré en libertad al indiciado con las reservas de Ley.

Si la detención del acusado excede de los términos señalados por el precepto 16 Constitucional, es decir, de 48 horas o del duplo de dicho término cuando se trate de delincuencia organizada, ello da lugar a presumir que el detenido estuvo incomunicado y por consiguiente las declaraciones que hubiese rendido en esas condiciones no tendrán validez si no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba que las hagan verosímiles.

Al respecto los tribunales de la Federación han emitido el siguiente criterio, consultable en el disco óptico IUS 2006, con los datos, rubro y texto siguientes: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, febrero de 1992, página: 159, registro número: 220,482.

***"CONFESIÓN COACCIONADA NO CORROBORADA POR OTROS MEDIOS, INEFICACIA DE LA. Si se comprueba la detención prolongada del inculgado, su confesión inicial vertida ante el agente del Ministerio Público carece de valor probatorio, siempre que ésta no se encuentre apoyada en ningún otro medio de convicción".***

En ese mismo sentido existe la tesis localizable en aludido disco compacto, con los datos, rubro y texto siguiente: séptima época, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen: 127-132 segunda parte, página: 62, registro número: 234,895.

**"CONFESIÓN COACCIONADA DETENCIÓN PROLONGADA.**

*Es criterio reiterado de esta Sala, que la prolongada detención de un indiciado, durante la cual se encuentra a disposición de quienes lo detienen y bajo la presión que esta circunstancia produce, indudablemente, ocasiona sobre él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que emite ante el agente del Ministerio Público, por lo que si no hay alguna otra prueba que robustezca esa confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rinde, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del inculpado en el delito materia de la condena".*

Asimismo, la representación social de la Federación, tiene facultades para conceder la libertad provisional del indiciado en los supuestos y con los requisitos señalados en el artículo 399, del Código

Procesal Penal Federal, fijando la correspondiente caución para garantizar que no se sustraerá de la acción de la justicia ni evadirá el pago de la reparación de los daños y perjuicios.

En los delitos cometidos por el tránsito de vehículos, ese beneficio no se otorgará si el inculpado incurrió en abandono de personas o se hubiere encontrado en estado de ebriedad al cometerlos o bajo los efectos de alguna droga.

Cuando el delito merezca pena alternativa no se exigirá garantía alguna.

En el caso de que proceda la libertad provisional del acusado, el Ministerio Público de la Federación, lo apercibirá para que comparezca cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias en averiguación de los delitos, so pena de hacer efectiva dicha caución.

La mencionada garantía será cancelada y devuelta al interesado si no ejercita la acción penal en su contra.

Para que resulte procedente la libertad bajo caución otorgada por el órgano investigador de la Federación, a solicitud del indiciado, deben satisfacerse como requisitos el que el supuesto activo del delito garantice el monto estimado de la reparación del daño; en caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor al que resulte de la aplicación de las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo; que garantice las sanciones pecuniarias que podrían imponérsele; que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la ley en razón del proceso; garantía que podrá otorgarse mediante depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso legalmente instituido; y que no se trate de delitos graves; esto es, que no sean aquellos ilícitos que afecten de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los que de esa manera se encuentren previstos en el código penal federal, como lo son el homicidio por culpa grave, traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, contra la salud, excepto en los casos en que por la cantidad del estupefaciente poseído y por ser adicto el poseedor, se estima que el mismo es para consumo personal;

corrupción de menores, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, falsificación y alteración de moneda, violación, asalto en carreteras o caminos, homicidio calificado, secuestro, robo calificado, extorsión, operaciones con recursos de procedencia ilícita, tortura, tráfico de indocumentados, portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El otorgamiento de la libertad provisional del inculpado, sin garantía alguna, será procedente otorgarla por el Ministerio Público de la Federación, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que no exista riesgo fundado que pueda sustraerse de la acción de la justicia, tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conozca del caso, tenga un trabajo lícito y que no hubiese sido condenado con anterioridad por delito intencional.

En el ejercicio de la acción penal, al Ministerio Público de la Federación le compete:



Promover la incoación del proceso judicial, solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes; pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; rendir pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados; pedir la aplicación de las sanciones correspondientes y, en general, realizar promociones indispensables para la tramitación de los procesos. La acción penal no la deducirá el Ministerio Público, cuando la conducta o los hechos que conozca no sean constitutivos de delito, atento a su descripción típica contenida en la ley penal; cuando se demuestre que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles; cuando aún siendo punibles los hechos delictivos o la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de existencia por obstáculo material insuperable; cuando la responsabilidad penal se halle extinguida legalmente y cuando de las constancias de autos se desprenda que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; cuando hubiese ejercitado la acción penal y dentro del proceso apareciere demostrada alguna de las circunstancias anteriormente señaladas, el ministerio público podrá solicitar el sobreseimiento del juicio y la absoluta libertad del acusado; la resolución que al caso se

emita, impedirá definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

De lo antes anotado, se advierte que el Ministerio Público de la Federación, tiene un cúmulo de facultades y atribuciones de gran relevancia dentro de la averiguación del delito y en el desarrollo del proceso, que lo hace una institución, si no imprescindible, sí de suma importancia, a pesar de los desaciertos en que ha incurrido en asuntos del conocimiento social como los asesinatos del cardenal Posadas, Colosio, Ruiz Massieu, entre otros, que ha generado cierta desconfianza en su contra por la ciudadanía, aunado a los casos de corrupción manifiesta de los cuerpos policíacos a su servicio y del ineficaz desempeño de las Fiscalías Especiales, que han sido creadas para casos específicos y trascendentales, como los ya indicados; condiciones que influyeron para que una corriente de opinión contemporánea, propugnara porque el ejercicio de la acción penal no fuera un monopolio inaccesible para su regulación legal, posición que logró sus frutos y de esa manera el no ejercicio de la acción penal, actualmente, es una resolución que es susceptible de combatirse, en una primera instancia ante el Procurador General de la República, quien

debe determinar, definitivamente, sobre tal cuestión; determinación que resulta irrecurrible y solo puede dar lugar a responsabilidad del mencionado funcionario, atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 133, del Código Federal de Procedimientos Penales, pero que como ya antes se puntualizó, en el proyecto de reformas constitucionales presentado por el Ejecutivo el 5 de diciembre de 1994, se consultó ante el Legislativo la adición de un párrafo al artículo 21, Constitucional, misma que dictaminada en sentido afirmativo en el Senado de la República, el 16 del citado mes y año, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mes antes invocado, adición que permite en la actualidad combatir las resoluciones del Ministerio Público de la Federación del no ejercicio de la acción penal y de desistimiento, a través de la vía jurisdiccional en los términos que señale la ley respectiva, pero que por tratarse de una disposición Constitucional que garantiza el orden legal de la nación en este aspecto, el criterio de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, han estimado que en tanto se expide el citado ordenamiento jurídico que regule el proceso mediante el cual han de atacarse tales resoluciones, la Instancia idónea sea la del Juicio de amparo indirecto.

En cuanto al no ejercicio de la acción penal o al desistimiento de dicha acción producida por el ministerio público de la federación, encontramos el siguiente criterio de los tribunales de control constitucional, que aparece publicado en el IUS 2006, con los datos, rubro y texto siguientes: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, marzo de 1997, tesis: XIX, 1º, 6 P, página: 766, registro número: 199,067.

**"ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR.** *Considerando que las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales, este Tribunal Colegiado modifica su criterio mayoritario establecido en la tesis "ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL*

*RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", publicada en la página 588, del Tomo IV, septiembre de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, fue adicionado con el párrafo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.". Por lo que en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también, y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien, al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrá examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de amparo, sin que obste argumentar que resulta improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán*

*de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al promover la demanda de garantías, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. Atento lo anterior, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundado en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del inejercicio o desistimiento de la acción penal”.*

En el mismo sentido que el criterio antes invocado, existe la tesis consultable en el aludido disco compacto, con los datos, rubro y texto siguientes: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, agosto de 1996, tesis: IV. 1° 1 P, página: 619, registro número: 201,626.

**"ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Si el**

*artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera ipso jure de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho”.*

Otro criterio similar a los antes citados, es la tesis localizable en el disco óptico IUS 2006, con los datos, título y texto siguientes: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, junio de 1996, Tesis: 1. 3° P. 7 P, Página: 759, Registro número: 201,958.

**“ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA.** *Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, PODRAN SER IMPUGNADAS POR VIA JURISDICCIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY."* O sea, que incluidas



*como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada”.*

## **2.1.6 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN COMO PARTE EN EL PROCESO DE AMPARO**

De conformidad a las disposiciones legales contenidas en los artículos 107, fracción XV, de la Constitución General de la República y, 5, fracción IV, de la Ley reglamentaria de los diversos numerales 103 y 107, de la norma suprema del país, el Ministerio Público de la Federación, es parte permanente en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios de esa naturaleza, y la de interponer los recursos señalados en la Ley de Amparo, incluso en los de naturaleza penal cuando se reclaman resoluciones de tribunales locales, a excepción de los procesos de amparo indirectos del orden civil y mercantil, porque en los mismos sólo afectan intereses de particulares.

Cabe citar al caso, el siguiente criterio sustentado por los Tribunales de la Federación, que aparece publicado en el disco compacto IUS 2006, con los datos, rubro y texto siguientes: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, marzo de 1996, Tesis: XV. 1°. J/3, Página: 809, Registro número: 203,150.

**"RECURSO DE REVISIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.**

*El artículo 5 de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribida esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107, de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al Procurador General de la República y al agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que si afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de delitos, o familiares*

*cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que analice el fondo Constitucional de la controversia planteada. En esas condiciones, cuando el acto reclamando deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar”.*

Otro criterio de los órganos de control constitucional que es muy ilustrativo sobre el tema que estamos tratando lo es el que aparece publicado en el indicado disco óptico, con los datos, título y contenido siguientes: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, octubre de 1995, Tesis: XIX, 2º 9. K, Página: 576, Registro número: 204,059.

**"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E**

**INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL.** *Conforme a las reformas a la Ley de Amparo, que modifican el texto del artículo 5, fracción IV, de dicha Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya vigencia inició el primero de febrero del referido año; el Ministerio Público Federal, como parte, está legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos en los amparos en materia penal, cuando se trate de resoluciones de tribunales federales, así como de los tribunales locales; ya sea que hubiere o no formulado pedimento o cualquier alegato dentro del juicio de garantías y solamente estará impedido para interponer los recursos que señala la Ley en Amparos indirectos, cuando se trate de asuntos de materia civil y mercantil, en que sólo se afectan intereses particulares con exclusión de los asuntos en materia familiar; por así desprenderse del texto del precepto legal citado”.*

En las apuntadas consideraciones, las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, como parte en el proceso de amparo, se circunscriben a cuatro puntos importantes:

1.- Como parte permanente en el Juicio de garantías y no ocasional; como tal no hay asuntos de su incumbencia en lo particular, sino todos los son; máxime que se trata de un procedimiento en el que se está ventilando violaciones a la Constitución y por tanto, debe cuidar de la estricta observancia de la ley, por constituirse en defensor del derecho objetivo y la protección del interés público, así mismo, se encarga de que ningún juicio constitucional quede paralizado o se archive sin haberse resuelto la controversia constitucional planteada <sup>17</sup>.

Por consiguiente es evidente la importancia legal que se le concede en este aspecto al Ministerio Público de la Federación, como parte procesal en el juicio de amparo, quien debido a ello le corresponden todas las cargas procesales de una real y efectiva parte, es decir, la de ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

2.- Como opinante o denunciante en los casos en que se sustenten por los Tribunales Colegiados de Circuito o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis contradictorias, perfectamente válidas en sus respectivos Circuitos o Salas, pero que

---

<sup>17</sup> Castro, Juventino V, *La Procuración de Justicia*, Porrúa, México, 1994, pp. 73-77.

crean confusión e incerteza respecto al criterio válido para todos los juicios en que se hagan planteamientos similares, ante sedes jurisdiccionales distintas, lo anterior con el objetivo de unificar criterio, ya que, al constituir jurisprudencia lo resuelto en tales contradicciones, dejará de existir la inseguridad jurídica generada por las tesis contrarias y deberá observarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, como jurisprudencia definida obligatoria, para todos los órganos jurisdiccionales locales o federales, tribunales laborales y administrativos, incluso, para los fueros de guerra<sup>18</sup>.

3.- La de solicitar a la Suprema Corte de Justicia haga uso de su facultad de atracción, esto es, que conozca de un determinado asunto que por sus características especiales de entidad e importancia, para el interés público, debe ser resuelto por el máximo tribunal de justicia en el país<sup>19</sup>.

4.- La de órgano encargado de vigilar la constitucionalidad y la legalidad de los actos desplegados dentro del desarrollo del proceso de

---

<sup>18</sup> Castro Juventino V., *op. cit.* pp. 77-83

<sup>19</sup> *Ibid* pp. 83-84.

amparo, en especial de las resoluciones que en el mismo pronuncien los Tribunales Federales.<sup>20</sup>

Es pertinente recordar, que parte en un juicio, en general, es aquella persona física o moral que tiene un interés personal o patrimonial en un procedimiento judicial porque en favor de ella o en su contra se va a declarar el derecho; que en lo particular, esto es, en el juicio de amparo, es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley o acto que se reclama en amparo.

Para José Becerra Bautista, parte “Es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”<sup>21</sup>; que la persona que está en posibilidad de actuar en un proceso tiene legitimación ad processum y puede ser física o moral. Distingue dos tipos de parte: en sentido material y en sentido formal, parte en sentido material, la define como aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, la cual actúa en juicio,

---

<sup>20</sup> Ibid pp. 84-86.

<sup>21</sup> Becerra Baustista, José, *El Proceso Civil en México*, Porrúa, México, 1986, p 19.



pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia

<sup>22</sup>.

Joaquín Escriche, al definir el concepto **parte** dice que es “cualquiera de los litigantes, sea demandante ó el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que le convenga” <sup>23</sup>.

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio donde las partes que intervienen alegan cada cual su derecho; son el actor y el demandado: el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda <sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Idem, p. 21.

<sup>23</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Manuel Porrúa librero-editor y el Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", LV Legislatura, H. Congreso del Estado de Guerrero, México, 1998, p 508.

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 1991, p. 2328.

En cuanto el Ministerio Público de la Federación, siguiendo las definiciones de parte procesal que se han vertido, puede estimarse que se trata de una parte formal en el juicio de amparo, por disposición legal; pues, no es parte en sentido material, porque en su favor, el órgano jurisdiccional no va a decir o a declarar el derecho, tampoco es quien, en el caso del juicio de amparo, solicitase declare la inconstitucionalidad o la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado; pues, lo primero es solicitado por el quejoso y, lo segundo, compete a la autoridad responsable en defensa de la legalidad del acto que se le atribuye.

Se considera parte formal en el proceso de amparo, en razón de que, pese a su actuación con el cúmulo de facultades que la ley le otorga, la sentencia que se pronuncia en el sentido de no amparar, amparar o sobreseer en el juicio, en modo alguno afecta su esfera jurídica; es decir, los efectos de la sentencia de amparo que llegue a pronunciarse no le afectan en lo personal; máxime que se le ha considerado como una parte armonizadora del procedimiento que no se inclina por alguno de los intereses de las partes, sólo vela por el interés del conglomerado social. Es una parte reguladora o equilibradora entre

los intereses que estén en juego en un juicio de amparo, ya que no tiene un interés particular propio, sino el de la colectividad; representa el interés público, como se desprende de lo establecido por los artículos 107, fracción XV, de la ley fundamental del país y 5, fracción IV, de la ley de amparo; teniendo en consideración que, mientras la autoridad responsable toma la posición de defensa del acto reclamado, por obvias razones, al ser quien lo dictó; el quejoso, lo combate, por ser lesivo de sus derechos fundamentales; el tercero perjudicado, pretende que subsista, al beneficiar sus intereses; el Ministerio Público de la Federación, en cambio, su postura es autónoma e independiente, adopta su decisión en el sentido de que se ampare, no se ampare o se sobresea, sin inclinarse, como ya se dijo, para favorecer a alguna de las partes, sino en beneficio de los intereses sociales que representa, al constituir una parte reguladora de dicho proceso <sup>25</sup>.

Sergio García Ramírez, sobre este tópico dice: “El Ministerio Público, que no defiende “su derecho” o “su potestad”, aboga sólo por la Constitución y por la Ley. En este sentido es parte formal del proceso

---

<sup>25</sup> Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1998, pp. 496-499.

de amparo, no parte material, como el quejoso, la autoridad y el tercero perjudicado”<sup>26</sup>.

Por consiguiente, recapitulando tenemos que el ministerio público de la federación es parte formal en el juicio de amparo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XV de la Constitución General de la República y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, por tanto, el quejoso al presentar su demanda de garantías, atento a lo dispuesto por el numeral 168, de la invocada Ley reglamentaria del juicio constitucional, debe acompañar copia del citado escrito, para el representante social de la Federación, como parte que es; por consiguiente, debe emplazársele y a él corresponderá, discrecionalmente, decidir si interviene o no, en base a la existencia de un interés social en el juicio de amparo; pero si decide participar, porque en su opinión hay interés público en juego, tiene todos los derechos que le asisten a las partes: excitar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas, intervenir

---

<sup>26</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, Porrúa, México, 1997, p. 216.

en el desahogo de ellas, interponer recursos, promover incidentes, sin limitación alguna <sup>27</sup>.

En consecuencia, “El Ministerio Público es una parte contingente, no es necesaria, en el juicio de amparo, dada la facultad discrecional que se le concede para determinar en el caso de amparo de que se trate, si interviene o no” <sup>28</sup> y “la relevancia o irrelevancia de la intervención del Ministerio Público dependerá de la profundidad de sus argumentos jurídicos” <sup>29</sup>.

Al caso particular Alfonso Noriega, manifiesta que:

*“La H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento. Así pues, se corrobora por la jurisprudencia mi punto de vista en el sentido que jurídica y lógicamente el Ministerio Público Federal no es parte en el juicio de amparo ya que, como con gran acierto lo afirma el doctor Humberto Briceño Sierra, la simple denominación de parte que hace el artículo 5, fracción IV de la Ley, es suficiente para dotar de una legitimación ad processum, que no tiene la institución”. Para este distinguido tratadista, “la naturaleza del Ministerio Público Federal en el amparo, no pasa, por tanto, de la calidad de*

---

<sup>27</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, pp. 488-499.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 498-499

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 489.

**amicus curiae**, mero asesor o coadyuvante del juzgador, a través de dictámenes que, ni obligan a éste, ni son indispensables para el pronunciamiento”... para concluir reitero mi punto de vista: El Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es un tercero que actúa en interés de la Ley, por tanto, no es en verdad parte en la controversia, puesto que su función tal y como sostiene la jurisprudencia, es la de regulador del procedimiento, de equilibrador de las pretensiones de las demás partes”<sup>30</sup>.

A pesar de lo antes anotado, las facultades que expresamente contempla la Ley de Amparo para el Ministerio Público de la Federación, se encuentran consignadas en sus artículos 113, 146, tercer párrafo, 157, 180, 181, 210 y 232.

Dichos numerales establecen:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección Constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

“Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se

---

<sup>30</sup> Noriega Alfonso, *op. cit.* pp. 372-373.

hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.- Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.- Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el termino señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que exponga, admitirá o desechara la demanda dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

“Artículo 157.- Los jueces de distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.- el ministerio público cuidará el exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución Federal.”

“Artículo 180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.”

“Artículo 181.- Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el tribunal colegiado de circuito mandará recogerlos de oficio.”

“Artículo 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al ministerio público.”

“Artículo 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.”

De los preceptos transcritos se advierte que el Ministerio Público de la Federación como parte formal en el juicio de amparo, representa a la sociedad o al interés público y puede ejercitar todos los derechos que como parte le corresponden, aún cuando puede abstenerse de



intervenir si a su juicio, en el procedimiento de que se trate, no se afecta el citado interés; intervenga o no como parte tiene la obligación legal de cuidar el cumplimiento de la sentencia que pronuncie el órgano jurisdiccional de amparo, en la que se haya otorgado la protección de la justicia federal, ello en relación a la función reguladora y equilibradora que desempeña en el proceso de garantías; debe cuidar que los tribunales federales cumplan con su obligación de no dejar paralizado juicio alguno, en tanto no dicte la resolución definitiva que corresponda, fundamentalmente, cuando el acto reclamado sea de suma gravedad; cuando se suscite algún caso de responsabilidad en el juicio de amparo, una vez que le sean consignados los hechos, hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 21, Constitucional.

En consecuencia, ejercitar acción penal en contra del responsable ante la autoridad competente; en materia agraria cuidar que se cumplan las sentencias en las cuales se hubiere concedido la protección Constitucional a favor de núcleos de población ejidal o comunal; formular alegatos por escrito en los juicios de amparo substanciados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, formulación de pedimento que no

debe entorpecer el curso del procedimiento de amparo, por lo que cuenta con un término de diez días para su presentación, contando a partir de que hubiese recibido los autos para tal efecto, plazo que al vencerse sin formular pedimento ni devolver el expediente, deberá ser recogido de oficio por el tribunal.

Tales son las facultades que expresamente le concede la ley de amparo al Ministerio Público de la Federación, como parte en el juicio de garantías, de las que destacaremos la de formular pedimentos, pues en la práctica a ello se limita su participación, aún cuando la eficacia de los mismos no pueda medirse, en razón a la ausencia de numeral alguno de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales, que imponga a los juzgadores de amparo la obligación legal de analizarlos en las sentencias que pronuncian, en las que sólo se refleja si lo formularon o no, hipótesis que es el sustento y base de este estudio.

## **CAPÍTULO III JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

### **3.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO**

La demanda de amparo debe ser por escrito, en la que se expresarán los siguientes puntos:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

### 3.2 COMPETENCIA

El origen del juicio de amparo directo deriva del artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los casos en que procede el juicio de garantías, los cuales son los siguientes:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...] V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

**a).- En materia penal**, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

**b).- En materia administrativa**, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

**c).- En materia civil**, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

**d).- En materia laboral,** cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones”.

Del aludido normativo, puede advertirse que el juicio de amparo directo procede únicamente contra sentencias definitivas, es decir, aquellas que ponen fin a un juicio.

La demanda de amparo directo deberá ser presentada directamente ante la autoridad responsable, quien en términos del artículo 163, de la Ley de Amparo, es la única autorizada para recibirla y proveer sobre su presentación, suspensión y remisión al tribunal Constitucional, considerándose como responsable, aquella que haya dictado o emitido la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, autoridad que carece de facultades legales para desecharla, fijar competencias o proveer respecto de dicho escrito, en atención a que los actos que implican conocer del juicio de garantías, corresponde

realizarlos exclusivamente a los tribunales federales, de conformidad con lo establecido por el normativo 103, de la Constitución Federal.

Un ejemplo de lo anterior, es cuando la responsable en el primer acuerdo señala que en la especie se trataba de un juicio de amparo indirecto cuyo conocimiento corresponde a un juzgado de distrito y ordena la devolución de la demanda, en ese caso, resolvió una cuestión de la cual carece de atribuciones legales, pues dicha autoridad sólo es el conducto legal para hacer llegar a los Tribunales Colegiados las demandas de amparo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, en términos de lo dispuesto por el precepto 44, de la Ley de Amparo, estando facultados únicamente los Tribunales Colegiados de Circuito para declararse incompetentes respecto de un juicio de amparo cuyo conocimiento corresponda a un juez de distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo tercero, del citado ordenamiento legal.

### 3.3 CÓMPUTO Y TÉRMINOS

El plazo para la presentación de la demanda de amparo en términos generales será de **quince días**, **exceptuándose** a lo anterior, los siguientes casos:

a).- Tratándose de **leyes**, a partir de la vigencia de ésta, siempre y cuando sea reclamable en la vía de amparo, caso en el cual será de **treinta días**.

b).- En materia **penal**, respecto de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales; casos en que se podrá interponer **en cualquier tiempo**.

Cuando se trate de un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término será de **quince días**.



c).- En sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado **no haya sido notificado legalmente**, el término será de **noventa días**, si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República y de **ciento ochenta días**, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviera al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término señalado en el artículo 21, de la Ley de Amparo, es decir, quince días.

No se tendrán por ausentes, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Para el cómputo de la interposición de la demanda de garantías, serán considerados hábiles todos los días del año, con excepción de sábados y domingos, así como los previstos en el artículo 23, de la Ley de Amparo y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar que, independientemente de los días inhábiles señalados en los preceptos antes aludidos, para la exhibición de una demanda de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio al respecto, en el que esencialmente aduce que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23, de la Ley de Amparo y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el normativo 26, de la Ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por “el Juzgado o el Tribunal en que deban hacerse las promociones”, toda vez que dicha disposición se refiere únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la

que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del precepto legal 163, de la Ley de Amparo.

Del criterio determinado por nuestro máximo tribunal de la nación, debemos entender que se consideraran como días hábiles para la interposición de la demanda de amparo directo, todos los días del año, con excepción de los establecidos en el dispositivo 23 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los que no haya laborado la autoridad responsable, en razón de quien será ella ante quien se presentará la demanda de garantías.

Asimismo, no debe pasar por desapercibido en este apartado, que al término para la presentación de una demanda de amparo directo, **existe excepción a la regla principal, por ejemplo, en materia penal podrá interponerse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, siempre y cuando se traten de actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución.**

Por otra parte, cuando se trate de presentación de demandas o promociones de término, éstas podrán hacerse el día en que este concluya, fuera del horario de labores de los Tribunales, ante el Secretario.

### 3.4 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En la substanciación del juicio de amparo, el tribunal colegiado de circuito, al examinar la demanda de garantías analizará dos cuestiones:

**a).**- Si encuentra algún motivo de **improcedencia** de la demanda de amparo, la **desechará de plano** y comunicara su resolución a la autoridad responsable.

**b).**- O bien, si encontrare alguna **irregularidad**, ya sea por no haber satisfecho los requisitos del artículo 166, de la Ley de la materia, **dará vista al promovente** con un término de cinco días para **subsana** su omisión y no diere cumplimiento la tendrá por no interpuesta, **con la excepción**, en asuntos del orden penal, respecto a la **falta de exhibición de copias de la demanda**, caso en el cual, el tribunal que conozca del amparo mandará a sacar las copias oficiosamente.

Después de lo anterior, según sea el caso, es decir, desechada la demanda por improcedente, subsanada la omisión o no, se admitirá y mandará a notificar la demanda de garantías.

Para en el caso de **admisión de una demanda de amparo**, el auto de radicación dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, contendrá lo siguiente:

#### **1.- Auto de radicación.**

**a).**- La certificación del plazo para interposición de la misma.

**b).**- Posteriormente se da cuenta a Presidencia, quien de conformidad con el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuenta con la atribución de dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Tribunal, hasta ponerlos en estado de resolución.

**c).**- Seguidamente, se ordenará su registro en el Libro de Gobierno.

**d).- Se anotará la expresión textual de que se admite.**

**e).- Se tendrá por señalado el domicilio para citas y notificaciones y a las personas que se autorizan; de conformidad con lo establecido en el precepto 27, de la Ley de Amparo.**

**f).- Se da vista a las partes como corresponda.**

**g).- Se ordena notificar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 29, fracción II, de la Ley de Amparo, se le entregan copias de la demanda; asimismo con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles (supletorio), para los efectos de los normativos 180 y 181, de la Ley de Amparo, se le conceden tres días para que manifieste si hará pedimento y transcurridos tres días se turnarán los autos al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto correspondiente.**

**h).- Asimismo, de conformidad con el numeral 8°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Gubernamental y el Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que establece que los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (D.O.F. 12/JUNIO/2003), modificado por el diverso acuerdo 76/2003; se les hará saber a las partes si se encuentran de acuerdo con que en su caso y oportunidad, se publiquen sus datos personales, al hacerse pública la sentencia ejecutoria que en su momento se dicte, si las partes no se oponen por escrito, la resolución se publicará sin supresión de datos personales.

i).- Se les hará saber la posibilidad de formular alegatos (normativo 180, de la Ley de Amparo)

## **2.- Auto de turno a Magistrado Ponente.**

Después de radicarse el asunto con el efecto de admisión de la demanda de garantías, se dictará auto de turno a magistrado ponente; proveído que surte efectos para citación a sentencia, conforme a lo establecido en el dispositivo 184, de la Ley de Amparo.



### **3.- Estudio del expediente y elaboración del proyecto.**

### **4.- Cuenta al Magistrado con el estudio.**

### **5.- Proceso de estudio y cuenta.**

Conforme al artículo 185, de la Ley de Amparo, establece que el presidente del tribunal citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el magistrado ponente.

Posteriormente se publicará en listas de estrados del tribunal, para la audiencia o sesión en que se verán los asuntos, en el orden correspondiente.

### **6.- Resolución de Amparo.**

#### **a).- Aplazamiento o retiro con causa justificada.**

Por lo que respecta al dictado de una resolución en materia de amparo directo, el numeral 185, de la Ley de Amparo, en su antepenúltimo párrafo, señala que después de enlistado un asunto, si éste no fuera despachado, podrá aplazarse o retirarse la vista de algún asunto, siempre y cuando exista causa justificada.

**b).- Sesión.**

Esta etapa consiste en el día señalado para la audiencia propiamente, para la cual se tomarán las reglas que señala el precepto 186, de la Ley de Amparo, las cuales consisten en:

1.- Primeramente, el secretario da cuenta con el proyecto y debe leer las constancias que le señalen.

2.- Los magistrados discuten el asunto.

3.- Suficientemente debatido, se procede a la votación y acto continuo el presidente hará la declaración que corresponda.

4.- Si alguno no está conforme con el sentido, podrá formular voto particular, expresando los fundamentos y la resolución que estime debió dictarse.

5.- La resolución del tribunal (de la mayoría), se hará constar en autos con la firma del presidente y del secretario de acuerdos.

6.- Finalizada la sesión, si el **asunto es aprobado sin adiciones ni reformas**: se firmará cinco días posteriores a la sesión.

7.- **Si no es aprobado, pero el ponente acepta las adiciones y reformas propuestas**, se procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

8.- **Igualmente que en el punto anterior, pero si no acepta el ponente las reformas o adiciones**, se designará un Magistrado de la mayoría, para que elabore la sentencia respectiva.

En los dos puntos anteriores, habrán quince días para que se firme la sentencia.

Asimismo, debe decirse que una sentencia de amparo directo, debe reunir los siguientes requisitos:

**A).- RESULTANDO:**

En este apartado, deben indicarse los antecedentes del juicio de amparo, es decir, lo sustancial de la demanda de garantías, como el nombre del quejoso, las autoridades responsables (ordenadora y ejecutora), acto reclamado, los principales preceptos constitucionales violados, ante qué autoridad fue presentado dicho recurso, a quién fue remitido en razón de turno, fecha del auto admisorio, precisar si el Agente del Ministerio Público de la Federación, presentó pedimento o no y la data del proveído que turna los autos a la ponencia que efectuará el proyecto de resolución.

**B).- CONSIDERANDO:**

En el cual se asentará, en diversos puntos, la legal competencia del tribunal colegiado de circuito, la existencia del acto reclamado, si se encuentra interpuesto en plazo que establece la ley de amparo, se efectuará una transcripción de las consideraciones de la resolución reclamada, así como los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y por último, el estudio y análisis correspondiente de los conceptos de violación esgrimidos, para que en el caso respectivo, determine si la justicia de la unión ampara y protege al impetrante de garantías o no.

**C).- PUNTOS RESOLUTIVOS:**

Aquí se precisara si la justicia de la unión ampara y protege o no de manera lisa y llana o para efectos al quejoso, en el caso, su sobreseimiento, sin materia o declararse incompetente.

Asimismo, se mandará a notificar, publicar y anotar en el libro de gobierno del tribunal colegiado de circuito; con testimonio de

esa ejecutoria, se devolverán los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, se archivará el expediente como concluido; resolución que firmarán el magistrado presidente y el ponente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y dará fe.

## **CAPÍTULO IV CONCLUSIONES**

La práctica enseña que la actividad desplegada por la institución denominada Ministerio Público de la Federación, a través de sus agentes adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito del País, es incompleta, porque no cumple a cabalidad con las facultades que expresamente le concede la ley de amparo, es decir, sólo se limita a la formulación de pedimentos, los cuales no son tomados en cuenta por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior es así, porque no existe precepto legal que obligue a los tribunales colegiados a su análisis en la resolución de amparo. Para corroborar lo antes expuesto, resultó necesario, tomar un muestreo de los libros de gobierno del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ahora, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, según el acuerdo general 72/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización, nueva denominación y competencia de los tribunales colegiados del vigésimo primer circuito, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados tribunales colegiados, gracias al apoyo del entonces Magistrado Presidente Licenciado

Maximiliano Toral Pérez, asignado al aludido órgano jurisdiccional, se verificó la actividad desempeñada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho tribunal, porque a nada práctico llevaría analizar el desempeño de sus homólogos asignados a los tribunales de amparo del país, en virtud, de que su falta de actuación en los puntos señalados con anterioridad, deriva de una omisión legal, así pues del número total de amparos uniinstanciales, en las materias civil, penal, administrativa, agraria o laboral, que han sido substanciados, desde la fecha de creación del citado Tribunal, el 4 de Septiembre de 2000 hasta el 31 de Julio de 2007, en total de 1554 asuntos, en ninguna de las funciones que con antelación se indicaron, se ha desempeñado con eficacia; esto es, en ningún caso ha formulado denuncia alguna de contradicción de tesis sustentadas por dicho órgano jurisdiccional, con alguno de sus homólogos, ni ha formulado pedimento para que se saque del archivo expediente alguno que se encuentre ahí de modo indebido, o de que se provea lo conducente para evitar la paralización de los asuntos, como tampoco se ha dado el caso de que promueva el recurso de revisión en amparos directos en los que, después de haberse pronunciado el Tribunal en determinado sentido, subsista el problema de constitucionalidad de leyes planteado; circunstancias de



las que se advierte objetiva y claramente su incorrecta actuación, que como parte le otorga la Ley de Amparo dentro de los procesos de garantías, pues, fundamentalmente su quehacer lo ha constreñido a la formulación de pedimentos, que ninguna incidencia representan en el resultado de la sentencia con que culmina el proceso; teniendo en cuenta que del 6.03% que representan sus pedimentos, en total de amparos resueltos por el órgano jurisdiccional mencionado, ninguno ha sido determinante para crear convicción en el pleno del Tribunal, puesto que, al pronunciar sus resoluciones, limita su análisis a la litis constitucional planteada, la que conforme a la técnica procesal del juicio de garantías, se integra con los conceptos de violación expuestos por el quejoso y los fundamentos de orden lógico y jurídico que sustentan el fallo reclamado, sin considerar en momento alguno los argumentos que hubiese expuesto el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en el citado pedimento, al no existir disposición legal alguna que imponga su estudio, hecha excepción cuando se plantea alguna cuestión que es de orden público, como lo es la existencia de una causal de improcedencia, la incompetencia de la autoridad responsable o alguna otra cuestión relacionada con presupuestos procesales, supuestos bajo los cuales el órgano colegiado tiene la obligación de

atender dicho pedimento, pero ello obedece, más que a la obligación legal del tribunal de atender el citado pedimento, al deber legal que tiene de estudiar en forma oficiosa y preferente al fondo del asunto, dichas cuestiones, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, parte final, de la Ley de Amparo, donde se establece que las causales de improcedencia del juicio de amparo son de orden público y por ende de estudio preferente.

Por lo que hace a los presupuestos procesales, aún cuando no fueran motivo del pedimento formulado por el Ministerio Público de la Federación, el juzgador de amparo tiene la obligación de estudiarlos oficiosamente, a pesar de que las partes ningún razonamiento vertieran en ese sentido, por ser requisitos previos de existencia del procedimiento, sin los cuales no hay razón lógica ni jurídica para iniciarlo, substanciarlo y resolverlo con eficacia, tal es el caso de la falta de competencia de alguno de los órganos de instancia natural, de legitimación ad processum, la prescripción de la acción y la improcedencia de la vía.

Por tanto, las cuestiones antes mencionadas, se atienden de modo preferente, de encontrar procedente alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, de la Ley de Amparo, si se está en la fase inicial del juicio, ello hará procedente el desechamiento de la demanda y no su substanciación; para el caso de que se esté en el período de dictar la sentencia respectiva, sobreseer en el juicio; y, en el supuesto de falta de alguno de los presupuestos procesales, su estudio es oficioso con el propósito de evitar en todo lo posible el nacimiento de procedimientos irregulares a partir de deficiencias procesales y la excesiva carga de trabajo que puede ocasionar dicha circunstancia, por lo que el sentido de la resolución que se dicte, será la de otorgar la protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable declare su falta de competencia, la prescripción de la acción deducida en juicio, la falta de legitimación ad processum del accionante o la improcedencia de la vía, según sea el caso, impidiendo con ello el nacimiento de juicios o procesos defectuosos desde su origen, que sólo recargan de trabajo a los órganos jurisdiccionales y obstaculizan su función de impartir justicia de manera pronta y expedita, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, de la norma primaria del país.

En consecuencia, aún cuando el Ministerio Público de la Federación, formuló pedimentos en los juicios de amparo directos, sustanciados ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en la ciudad de Acapulco, Guerrero, su número, como ya se dijo es muy escaso, lo que se comprueba con los datos estadísticos que enseguida se exponen, obtenidos de los libros de gobierno del citado órgano jurisdiccional, en relación con la cantidad de pedimentos que formuló el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, cuya contundencia de argumentos expuestos en ellos, no puede medirse.

Dichos pedimentos no son atendidos por el citado tribunal de amparo, al no existir en la ley reglamentaria del juicio de garantías, precepto alguno que le imponga el deber de analizarlos y reflejar dicho estudio en la sentencia que llegue a pronunciarse, ya que en ésta sólo se hace mención a los mismos en su segundo resultando, en cuanto a si se formuló o no pedimento por parte del Ministerio Público de la Federación, sin atender si los mismos fueron fundados, infundados o inoperantes y, si resultaron eficaces para conceder o negar la protección de la justicia federal impetrada o para sobreseer en el juicio,

por alguna causal de improcedencia que se hubiere hecho valer. En este aspecto, el tribunal analiza de oficio cualquier causal de sobreseimiento que se actualice, por ser de orden público tal cuestión, y de estudio preferente al fondo del asunto, sea que lo aleguen o no las partes, atento a lo dispuesto en la parte final del artículo 73, de la Ley de Amparo, donde se establece que las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Por otra parte, tampoco se obtuvo del análisis documental en el archivo correspondiente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, datos en los que constara que el Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano jurisdiccional, hubiere formulado denuncias de contradicción de tesis entre, las sustentadas por el mencionado tribunal de amparo y sus homólogos; no obstante estar considerado como parte en el juicio de amparo y gozar de todas y cada una de las facultades que le otorga la ley en su calidad de parte, y tener la posibilidad de hacerlo.

En este aspecto su poca participación robustece nuestra posición de abolir su presencia al no justificarse su actuación ni su presencia en los procedimientos de amparo.

De la facultad que tiene, para formular recursos de revisión, en aquellos asuntos en los que una vez dictada la resolución de amparo subsista el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado por el quejoso, respecto de los preceptos legales en que se funda la sentencia definitiva reclamada y en relación a los que hubiere expuesto conceptos de violación, cabe establecer que, no obstante la posibilidad legal que existe a su favor para hacerlo, dada su naturaleza de parte en el juicio de amparo por disposición legal, en puridad técnica y jurídica, carece de legitimación para hacerlo, toda vez que, las autoridades facultadas para defender la ley tildada de inconstitucional, son aquellas que intervinieron en su proceso legislativo de formación (Ejecutivo local, o federal, Congreso Estatal o Federal, Secretario del ramo que la refrendó de la entidad federativa o del Ejecutivo Federal, según sea el caso de que se trate) y no el ministerio público de la federación, quien en los casos en que se hubiere concedido la protección de la justicia federal, al declarar inconstitucional la norma legal combatida, negar la

protección de la justicia de la Unión por haberse estimado apegada a la norma primaria la ley reclamada o, sobreseer en el juicio, por actualizarse alguna de las causales de improcedencia, sin entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma jurídica atacada, carecería de legitimación activa para acudir en revisión ante las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, dada la naturaleza de la norma combatida, porque como ya se dijo, ésta le compete a las autoridades emisoras y promulgadoras de la ley impugnada o al agraviado y no al Ministerio Público de la Federación, quien sólo contaría con tal atribución en el supuesto de que con la sentencia pronunciada por el tribunal de amparo se lesionaran sus facultades legales y constitucionales.

Luego entonces, si de conformidad con los argumentos antes vertidos, el Ministerio Público de la Federación no está facultado, como parte en el juicio de amparo a interponer el recurso de revisión en todos los casos en que subsista el problema de inconstitucionalidad de leyes, que el quejoso hubiese planteado en su demanda de garantías, sino únicamente respecto de aquellos en los que la materia de la ley impugnada afecte sus atribuciones, es evidente la limitación con que

cuenta para hacerlo y en esas condiciones está claro, que su naturaleza de parte en el juicio constitucional es sui generis, no es ni la de parte formal ni material del juicio, tampoco es indispensable, necesaria o contingente, pues aún aboliéndola, en nada se afectaría al procedimiento de garantías, donde el actor es el quejoso que se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad o por la emisión y promulgación de una ley que atenta contra el orden constitucional establecido y, el demandado lo constituye la autoridad que dictó o pretende ejecutar el acto reclamado.

A continuación se proporcionan los datos estadísticos anuales, de los asuntos en los que el Ministerio Público de la Federación formuló pedimento.

RELACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN LOS QUE FORMULÓ PEDIMENTO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, AHORA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL AÑO DE 2000.
---



AMPARO NÚMERO	PEDIMENTO NUM.	FECHA	SENTIDO
A.D.P 117/2000	S/N	8/FEBRERO/2001	AMPARA P/EFFECTOS.
A.D.P 122/2000	S/N	8/FEBRERO/2001	NIEGA
A.D.P 90/2000	S/N	18/ENERO/2001	NIEGA
A.D.P 121/2000	S/N	25/ENERO/2001	AMPARA P/EFFECTOS

RELACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN LOS QUE FORMULÓ PEDIMENTO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, AHORA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL AÑO DE 2001.

AMPARO NÚMERO	PEDIMENTO NUM	FECHA	SENTIDO
A.D.P 15/2001	S/N	8/MARZO/2001	SOBRESEE
A.D.P 7/2001	7/2001	1/MARZO/2001	SOBRESEE
A.D.P. 32/2001	8/2001	15/MARZO/2001	NIEGA
A.D.P 71/2001	15/2001	19/ABRIL/01	NIEGA
A.D.P 58/2001	S/N	5/ABRIL/2001	NIEGA
A.D.P 79/2001	19/2001	26/ABRIL/2001	NIEGA
A.D.P 81/2001	20/2001	26/ABRIL/2001	NIEGA
A.D.P 95/2001	S/N	17/MAYO/2001	AMPARA.

A.D.P 96/20001	S/N	17/MAYO/2001	AMPARA P/EFFECTOS
A.D.P 129/2001	S/N	24/MAYO/2001	NIEGA
A.D.P 134/2001	18/2001	24/MAYO/2001	NIEGA
A.D.P. 135/2001	19/2001	31/MAYO/2001	NIEGA
A.D.P 141/2001	22/2001	28/JUNIO/2001	AMPARA P/EFFECTOS
A.D.P. 129/2001	17/2001	24/MAYO/2001	NIEGA
A.D.P. 204/2001	24/2001	23/AGOSTO/2001	AMPARA
A.D.P. 253/20001	S/N	30/AGOSTO/2001	SOBRESEE
A.D.P. 254/2001	27/2001	23/AGOSTO/2001	NIEGA
A.D.P. 447/2001	S/N	14/FEBRERO/2002	AMPARA.

RELACIÓN DE JUCIOS DE AMPARO DIRECTO EN LOS QUE FORMULÓ PEDIMENTO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, AHORA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, EL AÑO DE 2002.

AMPARO NÚMERO	PEDIMENTO NUM	FECHA	SENTIDO
A.D.P. 104/2002	S/N	9/MAYO/2002	AMPARA
A.D.P. 263/2002	S/N	15/AGOSTO/2002	SOBRESEE
A.D.P. 315/2002	S/N	20/09/2002	NIEGA
A.D.P. 342/2002	S/N	24/10/2002	NIEGA

A.D.P. 389/2002	S/N	28/11/2002	NIEGA
A.D.P. 403/2002	S/N	11/12/2002	AMPARA P/EFFECTOS

RELACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN LOS QUE FORMULÓ PEDIMENTO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, AHORA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL AÑO DE 2003.

AMPARO NÚMERO	PEDIMENTO NUM.	FECHA	SENTIDO
A.D.P. 1/2003	S/N	6/03/2003	AMPARA P/EFFECTOS
A.D.P 168/2003	S/N	25/09/2003	AMPARA P/EFFECTOS
A.D.LAB 264/2003	S/N	28/08/2003	AMPARA P/EFFECTOS
A,D.P. 269/2003	S/N	16/10/2003	NIEGA
A.D.P. 342/2003	S/N	9/01/2004	NIEGA
A.D.P. 330/2003	S/N	4/12/2003	NIEGA
A.D.P. 390/2003	S/N	26/02/2004	AMPARA P/EFFECTOS

Como se puede observar en los anteriores datos estadísticos, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ahora, Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, formuló 35 pedimentos, de los cuales fueron 34 en amparos directos de naturaleza penal, 1 en materia laboral, 0 en asuntos de carácter civil, 0 en juicios de garantías del orden agrario, 0 en negocios administrativos, lo que representa un 6.30 %, del total de 1534 amparos directos substanciados en el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ahora, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa; teniendo en consideración que ante dicho órgano jurisdiccional federal se tramitaron durante 2000, 134 juicios de garantías; 25 amparos directos penales, 4 civiles, 70 laborales y 27 administrativos y 8 agrarios; en 2001, 477 amparos directos, de los cuales resultaron 58 directos penales, 13 directos civiles, 249 directos en materia laboral, 45 en agrario y 112 de naturaleza administrativa; en 2002, 457, de los cuales 69 fueron amparos en materia penal, 14 de carácter civil, 215 amparos laborales, 41 directos agrarios y 118 administrativos; en 2003, 466; 52 en materia penal, 22 civiles, 228 laborales, 39 agrarios y 125 administrativos.

TOTAL DE AMPAROS DIRECTOS POR AÑO Y MATERIA SUBSTANCIADOS EN EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AHORA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, DE 2000 A 2003.

Año	Materia	Cantidad	Total
2000	Penal	25	
	Laboral	70	
	Civil	4	
	Adtiva.	27	
	Agrarios	8	134
2001	Penal	58	
	Laboral	249	
	Civil	13	
	Agraria	45	
	Adtiva.	112	477
2002	Penal	69	
	Laboral	215	
	Civil	14	
	Adtiva.	118	
	Agraria	41	457

2003	Penal	52	
	Laboral	228	
	Civil	22	
	Adtiva.	125	
	Agraria	39	466

Por cuanto se refiere al número de pedimentos formulados por la representación social de la Federación adscrita al citado Tribunal Colegiado, se advierte que:

De los 35 pedimentos que formuló en el período comprendido entre el año de 2000 a 2003, se obtiene que: en 2000, 4 fueron en juicios de amparo penal, 0 en civil y 0 en laboral; en 2001, 18 fueron penales, 0 civiles y 0 laborales; en 2002, 6 fueron de naturaleza penal, 0 civil , 0 laboral y 0 agrario; en 2003, 6 resultaron penales, 0 civiles, 1 laboral y 0 agrario.

PEDIMENTOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO SUBSTANCIADOS EN EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AHORA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVO, DURANTE LOS AÑOS DE 2000 A 2003.

Años	Materia	Cantidad	Total
2000-2003	Penal	34	
	Laboral	1	
	Civil	0	
	Agrario	0	
	Adtivo.	0	35

TOTAL DE PEDIMENTOS FORMULADOS POR AÑOS Y MATERIAS.

Año	Materia	Cantidad	Total
2000	Penal	4	
	Laboral	0	
	Civil	0	4
2001	Penal	18	

	Laboral	0	
	Civil	0	18
2002	Penal	6	
	Laboral	0	
	Civil	0	
	Agrario	0	6
2003	Penal	6	
	laboral	1	
	Civil	0	
	Agrario	0	7

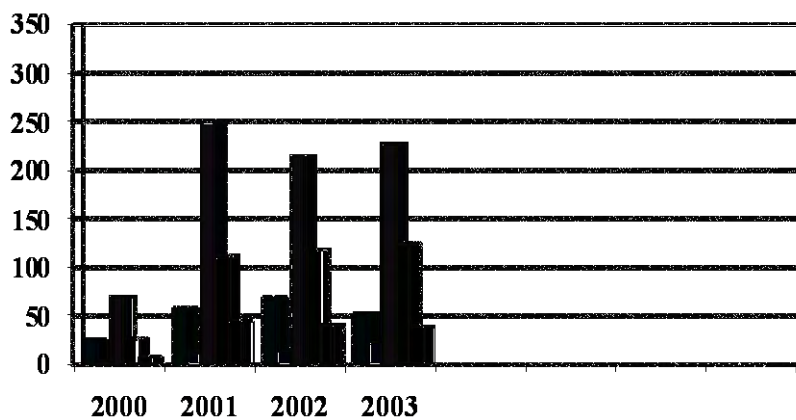
En relación a la cantidad de pedimentos y su naturaleza, de conformidad a la estadística contenida en los cuadros anteriores, se colige que desplegó más actividad en cuanto a los juicios de naturaleza penal, que fue donde presentó un mayor número de pedimentos, sin embargo, dicho porcentaje representa un 2.76 % de total de los amparos substanciados en el Cuarto Tribunal Colegiado Vigésimo Primer Circuito y los pedimentos laborales un 0.12 %.

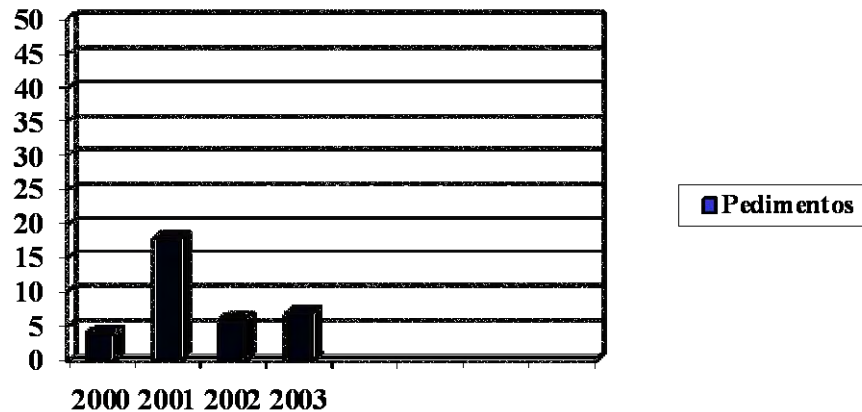
A continuación, en forma gráfica, mostramos los datos estadísticos antes apuntados, para que se aprecie de manera más



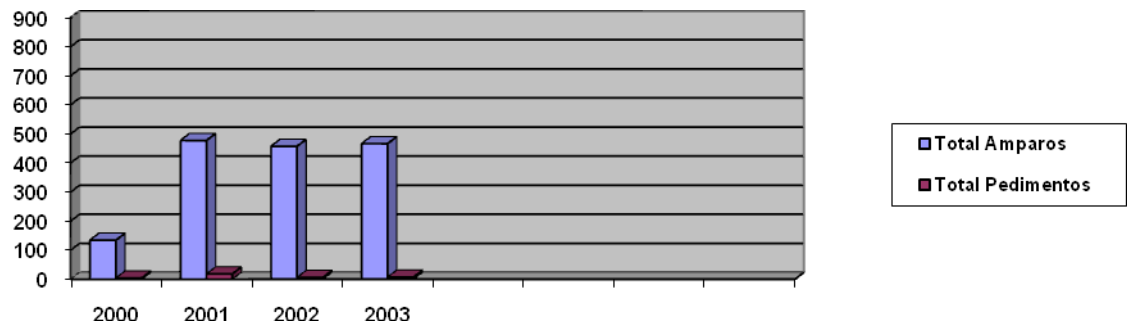
objetiva la participación del Ministerio Público de la Federación en los juicios de amparo directo tramitados en el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ahora, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa.

GRÁFICA CORRESPONDIENTE AL TOTAL DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO SUBSTANCIADOS EN EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AHORA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DURANTE LOS AÑOS DE 2000 -2003.

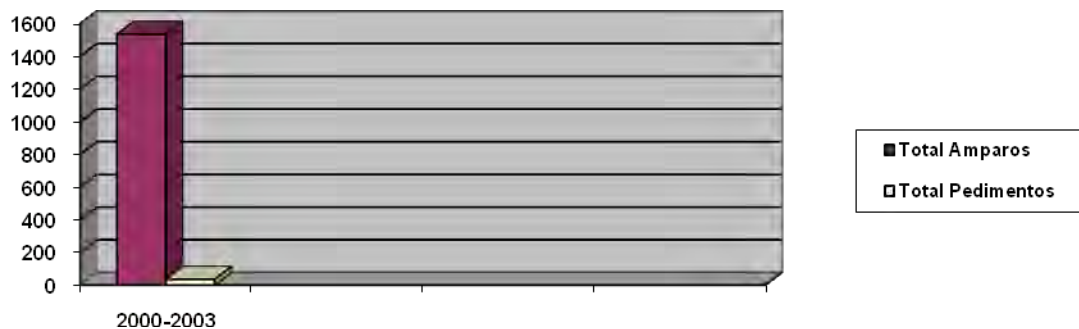




GRÁFICA DEL TOTAL DE PEDIMENTOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO TRAMITADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AHORA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DURANTE LOS AÑOS 2000 - 2003.



GRÁFICA COMPARATIVA ENTRE EL NÚMERO DE JUICIOS DE AMPARO DIRECTO SUBSTANCIADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AHORA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA Y EL NÚMERO DE PEDIMENTOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DURANTE LOS AÑOS 2000 A 2003.



GRÁFICA COMPARATIVA ENTRE EL TOTAL DE JUICIOS DE AMPARO Y EL TOTAL DE PEDIMENTOS FORMULADOS ENTRE LOS AÑOS 2000-2003, APRECIÁNDOSE MUY OBJETIVAMENTE LA ESCASA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Los anteriores datos estadísticos y porcentuales, así como las distintas gráficas que se muestran, comprueban la poca o nula participación del Ministerio Público de la Federación en los aludidos juicios de amparo directo y no justifica de manera alguna su presencia como parte en tales procedimientos de garantías, ni aún con el pretexto de ser un órgano equilibrador garante de la legalidad de tales procesos; puesto que de ser así, la propia ley le impondría el deber legal de intervenir en todos y no facultarlo para que discrecionalmente decida en qué juicios de amparo interviene y en cuáles no; ya que, no es posible que sólo alguno de esos procedimientos puedan ser sujetos de vigilancia por parte de la nombrada institución y otros no, porque si de

interés público se trata, la sociedad está interesada en que todos los procesos, cualquiera que sea su naturaleza, se ajusten a la ley y por ende no habría razón lógica ni jurídica para que el ministerio público de la federación no interviniera en todos los juicios, sin importar si en el fondo están en juego intereses particulares o el bien público, porque desde esa perspectiva no hay juicios que no sean de interés general cuya legalidad no deba ser observada a fin de que se cumplan las prescripciones legales que lo rigen, amén de que, bajo tal óptica, tendría que ser parte procesal en toda clase de juicios y en todas las instancias y no únicamente en la Constitucional, de lo contrario, puede pensarse que con su presencia en los procesos que ventilan ante el Poder Judicial de la Federación, con las facultades antes específicas y la discrecionalidad para intervenir o no en los procedimientos de garantías, es un órgano del ejecutivo federal incrustado en el judicial para su control, dicho en lenguaje coloquial, son los oídos y los ojos de aquél en éste, con lo cual no se cumple estrictamente con el régimen federal que en los últimos años ha venido demandando la sociedad civil, ni un verdadero sistema de pesos y contrapesos que debiera ser rasgo distintivo de la actual forma de gobierno, razón de más para abolir

del proceso de amparo la presencia del ministerio público de la federación y hacer una realidad el tan ansiado federalismo.

No obstante las estadísticas anteriores y al no poderse realizar un estudio comparativo entre los pedimentos formulados por el ministerio público y las ejecutorias pronunciadas por el órgano jurisdiccional federal sin importar el escaso número de los mismos en función de la totalidad de amparos tramitados, la ley no obliga al tribunal colegiado a realizar estudio alguno sobre tales pedimentos, es claro que no podemos analizar desde ese aspecto la efectividad del quehacer del representante social de la Federación, como parte en el juicio de amparo directo; sin embargo, si puede apreciarse, a partir del número tan escaso de pedimentos que formuló en los amparos directos substanciados durante el período comprendido entre los años 2000-2003, en el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ahora, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, e inferirse que, como la norma jurídica no impone la obligación legal de estudiar y dar respuesta a los razonamientos expuestos por el ministerio público de la federación en los pedimentos que formula, ello no ha incidido en la cantidad de los mismos y ha originado apatía para

presentarlos. Por lo que se hace necesaria una reforma legal, establecer como imperativo su análisis en las sentencias de amparo directo que se pronuncian en los juicios de garantías uniinstanciales; así como señalar sanción disciplinaria o pecuniaria contra el Agente del Ministerio Público de la Federación que no los presente. Reformar la ley para que el citado representante social deje de ser considerado parte en el juicio de amparo directo, aún cuando se le tenga como un órgano encargado de vigilar la legalidad del procedimiento y su substanciación, porque en la realidad y como se observa, aún con el escaso número de pedimentos que formula, el tribunal, en la mayoría de los amparos ha dado tramite legal pertinente y ha dictado la sentencia respectiva con apego estricto a las disposiciones legales aplicables, lo que indica que no es parte necesaria ni substancial en el mismo; pues, con su intervención y sin ella, el órgano jurisdiccional de amparo ha cumplido con su función de administrar justicia federal.

Por lo tanto, si existe una mínima cantidad de pedimentos formulados por el Ministerio Público de la Federación, es evidente su pobre actuación en los juicios de amparo substanciados ante dicho resolutor federal, ello aunado a la escasa o nula participación que dicho

representante de la Federación tiene en tales procedimientos constitucionales, dada la cantidad de pedimentos que formula, según se deduce de los datos estadísticos antes relacionados y que sirven de sustento a nuestro análisis en ese aspecto; lo que lleva a concluir que, no obstante su deficiente actuar dentro del procedimiento de amparo, el citado Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo primer Circuito, ha dictado dentro de los plazos que le establece la ley, la correspondiente sentencia de amparo, en consideración a que, aún en los amparos directos, en donde no hizo pedimento se pronunció la sentencia respectiva, lo que obliga a sostener que resulta innecesaria su presencia, en su carácter de parte en el juicio de amparo uniinstancial y debiera abolirse su participación en dichos procedimientos, caso contrario deberán realizarse las reformas idóneas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales para sancionar su falta de actuación de la pluricitada representación social de la Federación en el juicio de amparo directo y así obligarla a que despliegue un mayor y correcto desempeño.

Desde otro aspecto, los juicios de amparo directo, como de hecho se trata de una casación en la que se revisa la legalidad de la

actuación de la responsable a partir de las actuaciones que integran el expediente, sin posibilidad de aportar pruebas, el Ministerio Público de la Federación, ninguna atribución en ese sentido puede desplegar y por ello su actuación sólo se limita a la formulación de pedimentos que nula trascendencia tienen en el dictado de la sentencia de amparo, porque ya se dijo, el órgano resolutor federal no tiene el deber legal de analizarlos, porque la litis a resolver en el juicio de garantías lo constituye el acto reclamado y la demanda de amparo, sin que pueda introducirse cuestión alguna, ajena a ello.

Por tanto, al ser limitada la actuación del representante social de la Federación, en los procedimientos de amparo directo, es evidente que ninguna falta hace su presencia en ellos, porque aún en los juicios donde no formuló pedimento, el tribunal pronunció con oportunidad la resolución correspondiente.



De acuerdo al contenido y desarrollo de este trabajo de tesis, se estima que la causa principal de la incorrecta actividad del ministerio público en los procesos de amparo tramitados ante Tribunal analizado y en todos lo instaurados en el país, obedece principalmente, a que la ley no obliga a realizar estudio alguno de los pedimentos que formula en los procesos de amparo, lo que ha generado apatía para lograr presencia y efectividad de dicha institución, en cuanto a la actividad que desempeña como parte permanente en dicho procedimiento, conforme a lo prescrito por el artículo 5, fracción IV, de la ley reglamentaria del juicio constitucional; por lo que, superada que fuera tal deficiencia legal, creemos que la intervención del representante social de la Federación, sería otra, porque, en la actualidad, aún cuando presentara una serie de razonamientos fundados en apoyo de su pedimento, dicho esfuerzo no tiene ninguna repercusión en la resolución final de amparo, en las que, respecto a la participación del ministerio público de la federación, únicamente reflejan si presentó o no pedimento y nunca, si los argumentos expuestos son fundados, infundados o inoperantes, en relación con las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado y menos se ha dado el caso de que, sobre la base de ellos se hubiese concedido o negado la protección de la justicia federal. Como antes se

dijo, no existe disposición alguna que obligue a los Tribunales Colegiados de Circuito, atender los mencionados pedimentos formulados por el ministerio público de la federación, como parte en los juicios constitucionales que ventilan, deficiencia legal en la que, en nuestra opinión, reside la poca participación del ministerio público en los juicios de amparo y motiva proponer, que es uno de los objetivos del presente estudio, las reformas correspondientes a los artículos 107, fracción XV, de la Constitución General de la República y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, que concede facultades a la representación social de la Federación a actuar como parte en el juicios de garantías, a efecto de que lo alegado por el Ministerio Público de la Federación, en su calidad de parte en los procedimientos de amparo, en la sentencia que llegue a pronunciar, esto sin demérito de las restantes facultades que la ley le otorga como institución de buena fe, encargada de procurar y administrar una pronta y expedita justicia, en todos los tribunales del país.

## **CAPÍTULO V PROPUESTA**

### **5.1 PROPUESTA PARA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 5, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO**

En razón que la poca participación del ministerio público, como parte en el juicio de amparo, deriva de una omisión de la ley, se propone reformarla en el sentido que se obligue a los tribunales federales a estudiar los argumentos jurídicos que expone en sus pedimentos y que dicho análisis se refleje en el sentido de la ejecutoria que se pronuncie, así al texto actual de los artículos 107, fracción XV, de la Ley fundamental del país y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, se les debe reformar y adicionar, en mi opinión, el párrafo que en negritas a continuación se indica:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII... IX... X... XI... XII... XIII... XIV... XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que

al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo. **los pedimentos que con esa calidad formule ante los tribunales federales, dentro de los procesos de amparo en que decida intervenir, deberán ser analizados y reflejarse su estudio en las resoluciones que, en su caso, emitan los citados órganos jurisdiccionales; XVI... XVII... XVIII...**

Por lo que respecta al artículo 5, de la ley de amparo, el mismo debe ser adicionado en iguales términos que el anterior, para quedar como sigue:

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo I... II... III... IV... .

El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independiente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. **En los casos diversos a la interposición de los recursos que esta ley prevé, cuando el ministerio público formule pedimento, los tribunales federales tendrán la obligación de ocuparse del análisis**

**de los razonamientos que haga valer, lo que deberá reflejarse en la sentencia que llegue a pronunciarse.**

Tales propuestas obedecen a que, en la práctica, la actividad desplegada por la institución denominada Ministerio Público de la Federación, a través de sus agentes adscritos a los tribunales colegiados de circuito del país, es nula, por no existir precepto legal que obligue a los tribunales de amparo, a tomar en cuenta el pedimento formulado por el Representante Social de la Federación, mismo que no se refleja en la sentencia.

Por tanto, si es escasa la participación del Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo directo, ello robustece la otra propuesta expresa, contenida en nuestra investigación, la de abolir su presencia como parte; ya que, los 35 pedimentos formulados en un lapso que comprende de 2000 a 2003, no la justifica.

## BIBLIOGRAFÍA

Díaz de León, Marco Antonio, ***Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal***, Porrúa, T. II, 2ª. Edición, México, 1989, p.1144.

Guillermo Colín Sánchez. ***Derecho Mexicano de Procedimientos Penales***, Porrúa, S.A, 3ra. Edición, México, 1974, p.86

García Ramírez, Sergio, ***Derecho Procesal Penal***, Porrúa, 5ª Edición, p. 251.

Castillo Soberanes, Miguel Ángel, ***El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México***, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª. Edición, México, 1993, p. 13.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto, ***Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal***, Porrúa, México, 1992, pp. 85-86.

Castro, Juventino V., ***El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones***, Porrúa, México, 1990, pp. 3-4, 6-14.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, ***Derecho Procesal Mexicano***, Porrúa, 2ª Edición, México, 1985.

Noriega, Alfonso, ***Lecciones de Amparo***, Porrúa, México, 1997, p. 365.

Castro, Juventino V, ***La Procuración de Justicia***, Porrúa, México, 1994, pp. 73-77.

Becerra Baustista, José, ***El Proceso Civil en México***, Porrúa, México, 1986, pp. 19 y 21.

Escriche, Joaquín, ***Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense***, Manuel Porrúa librero-editor y el Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", LV Legislatura, H. Congreso del Estado de Guerrero, México, 1998, p. 508.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ***Diccionario Jurídico Mexicano***, Porrúa, México, 1991, p. 2328.

Arellano García, Carlos, ***El Juicio de Amparo***, Porrúa, México, 1998, pp. 488–499, 496-499.

García Ramírez, Sergio, ***Poder Judicial y Ministerio Público***, Porrúa, México, 1997, p. 216.

## LEYES Y CÓDIGOS.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada***, Editorial Porrúa, México, 2003, tres tomos.

Del Castillo del Valle Alberto, ***Ley de Amparo comentada***, Editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V, México, 2003, p. 898.

Díaz de León Marco Antonio, ***Código Federal de Procedimientos Penales comentado***, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 1134.

Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas, ***Código Penal Anotado***, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 1230.

## JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

Disco compacto IUS 2006, Junio 1917 – Diciembre 2006, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.



